



## SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXVIII

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, martes 9 de marzo de 2021

número 20

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES  
HERNÁNDEZ**

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO que reforma el Decreto por el que se instituye la “Presea Coahuila al Mérito Magisterial”.	2
CONVOCATORIA para la selección de Consejeros Ciudadanos representantes de la Sociedad Civil del Consejo Estatal de Seguridad Pública.	11
PROGRAMA Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Coahuila de Zaragoza.	14
SENTENCIA de Controversia Constitucional Local Número CC-3/2019.	45

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII, 85 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 4, 6 y 9 apartado A fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

#### **CONSIDERANDO**

Que en fecha 9 de mayo de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto por el que se instituye la "Presea Coahuila al Mérito Magisterial", el cual tiene por objeto instituir el otorgamiento de la "Presea Coahuila al Mérito Magisterial", en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que consiste en un reconocimiento a los docentes que prestan sus servicios en las escuelas públicas de educación básica en cualquiera de sus niveles y modalidades, incluyendo inicial y especial, que tenga como mínimo dos años de servicio en el plantel en que laboren.

Que el magisterio constituye un sector que impulsa el rescate cultural necesario para que los individuos, como los pueblos, salgan de los retrocesos, avancen socialmente y las posibilidades de crecimiento y desarrollo sean la constante en la vida social.

Que el rol de un directivo en las instituciones educativas es de vital importancia porque moviliza al personal, diseña e implementa las políticas institucionales, acompaña el trabajo pedagógico de los docentes, motiva a todo el personal, y vela por el buen funcionamiento de los recursos y la infraestructura para que sea acogedora y saludable.

Que el liderazgo escolar que establecen los directores resulta indispensable para la obtención de los objetivos que como institución educativa y como Estado se pretenden lograr.

Que, atendiendo a lo establecido, resulta indispensable que además de la figura docente, se reconozca la importancia del director en el proceso educativo y en la obtención de la calidad y excelencia educativa.

Que, atendiendo a las circunstancias y particularidades actuales, el Gobierno del Estado, se ve en la necesidad de realizar cambios estructurales en el Decreto que instituye la Presea Coahuila al Mérito Magisterial, modificando la fecha de otorgamiento, así como la estructura del Consejo Técnico, adicionando a los titulares de las Direcciones Generales de la Secretaría de Educación.

Por lo anteriormente expuesto y para la buena marcha de la administración pública he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO QUE REFORMA EL DECRETO POR EL QUE SE INSTITUYE LA  
“PRESEA COAHUILA AL MÉRITO MAGISTERIAL”.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del Decreto por el que se instituye la “Presea Coahuila al Mérito Magisterial”, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 1.-** El presente decreto tiene por objeto instituir el otorgamiento de la “Presea Coahuila al Mérito Magisterial”, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que consiste en un reconocimiento a las y los docentes y personas titulares de las direcciones que prestan sus servicios en las escuelas públicas de educación básica en los niveles de inicial/preescolar, primaria y secundaria, que tengan como mínimo cuatro años de servicio en el centro de trabajo en que laboren.

**Artículo 2.-** La “Presea Coahuila al Mérito Magisterial”, se regirá por el presente decreto y constituye el máximo reconocimiento que otorga el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza a:

I. Docentes que hayan realizado labor académica destacada con sus alumnas y alumnos durante los últimos cuatro años, de los niveles de:

- a) Inicial/preescolar;
- b) Primaria; y
- c) Secundaria.

II. Directoras y directores que demuestren el liderazgo y compromiso oportuno con sus maestras y maestros durante los últimos cuatro años, y coadyuven a la obtención de un alto desempeño o la mejoría académica de las y los alumnos en su escuela, de los niveles de:

- a) Inicial/preescolar;
- b) Primaria; y
- c) Secundaria.

**Artículo 3.-** Las personas que resulten ganadoras, serán distinguidas con la "Presea Coahuila al Mérito Magisterial" así como con el título honorífico de maestro o maestra, director o directora del año de Educación inicial/preescolar, primaria y secundaria respectivamente, y recibirán además un estímulo económico que se determinará en la Convocatoria correspondiente, de conformidad con la suficiencia presupuestal.

Esta distinción únicamente podrá otorgarse una vez en la vida a la persona que resulte ganadora.

**Artículo 4.-** La "Presea Coahuila al Mérito Magisterial", se deberá entregar solamente una vez al año, en apego a los términos y condiciones que para tal efecto determine el Consejo Técnico.

**Artículo 5.-** Para el otorgamiento de la "Presea Coahuila al Mérito Magisterial", se crea un órgano colegiado denominado Consejo Técnico, en lo subsecuente "El Consejo", mismo que será la máxima autoridad y apoyará al Jurado Calificador.

El Consejo sesionará por lo menos una vez al año, previa convocatoria de la persona titular de la Secretaría Técnica y estará integrado por:

- I. La o el Titular del Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza quien lo presidirá;
- II. La o el Secretario de Educación, quien fungirá como titular de la Secretaría Técnica;
- III. Nueve vocales quienes serán los titulares de:
  - a) Secretaría de Cultura;
  - b) Subsecretaría de Educación Básica;
  - c) Las cuatro Direcciones Generales de Educación Preescolar, Primaria, Secundaria y de Servicios para el Fortalecimiento Educativo; y
  - d) Un representante por cada una de las tres secciones sindicales de Educación Básica.

El Consejo podrá sesionar de manera extraordinaria, si así lo estima necesario, previa convocatoria del o la Secretaria Técnica.

**Artículo 6.-** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Invitar al Jurado Calificador;
- II. Entregar al Jurado Calificador, las propuestas de candidatos recibidas para concurso;
- III. Establecer las fechas del concurso; y
- IV. Las demás que le confiera este ordenamiento y demás legislación en la materia.

**Artículo 7.-** Son facultades de la o el Presidente del Consejo Técnico:

- I. Definir las características de la Presea;
- II. Proponer el Jurado Calificador al Comité Técnico; y
- III. Entregar la Presea a los ganadores.

**Artículo 8.-** Son atribuciones de la o el titular de la Secretaría Técnica:

- I. Emitir la convocatoria correspondiente, a fin de que los docentes interesados, presenten los documentos necesarios que avalen su desempeño;
- II. Recibir y recabar las propuestas dentro de las fechas establecidas en la Convocatoria; y

III. Suplir al Titular del Consejo Técnico.

**Artículo 9.-** Son facultades del Jurado Calificador:

- I. Analizar y valorar las propuestas con base a los documentos que acrediten la trayectoria y el desempeño de los candidatos;
- II. Convocar a cualquier funcionario de la Secretaría de Educación que considere necesario, para consultar cualquier duda con respecto a los concursantes, o en su defecto, para conocer el criterio de otorgamiento de méritos por parte de la Estructura Magisterial; y
- III. Definirá a la o el ganador de cada categoría. Su fallo será inapelable.

**Artículo 10. - ...**

**Artículo 11. - ...**

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado.



**DADO.** En la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Saltillo Coahuila de Zaragoza el primer día del mes de marzo de 2021.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

**LIC. FERNANDO DONATO DE LAS  
FUENTES HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA)**

**DR. HIGINIO GONZÁLEZ  
CALDERÓN  
(RÚBRICA)**

**LA SECRETARIA DE CULTURA**

**LIC. ANA SOFÍA GARCÍA CAMIL  
(RÚBRICA)**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL DECRETO QUE REFORMA EL DECRETO POR EL QUE SE  
INSTITUYE LA "PRESEA COAHUILA AL MÉRITO MAGISTERIAL".



Saltillo, Coahuila de Zaragoza; marzo de 2021

#### A LA SOCIEDAD CIVIL EN GENERAL:

En fecha 13 de enero de 2020 se llevó a cabo la XXV Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en la cual se tomó el acuerdo 8/XXV/20, a través del cual el referido Consejo emitió su aprobación para iniciar el proceso de selección de nuevos representantes de la sociedad civil integrantes del Consejo Estatal de Seguridad Pública, encomendando la tarea de emitir la convocatoria relativa y la organización del proceso de selección a la Junta que se integre por representantes de la Universidad Autónoma de Coahuila, Universidad del Valle de México Campus Saltillo y la Universidad Autónoma del Noroeste.

Dentro del marco del proceso de selección de Consejeros Ciudadanos Representantes de la Sociedad Civil que formarán parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública, máxima instancia de deliberación, consulta y definición de políticas públicas en materia de seguridad a nivel estatal, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 29 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, ésta Junta, debidamente integrada por los representantes de las Universidades mencionadas en el párrafo que antecede, se complace en informar que se llevará a cabo el proceso de selección de los Consejeros representantes de la Sociedad Civil dentro del Consejo Estatal de Seguridad Pública conforme al artículo 28, fracción XVIII a la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para lo cual se emite la siguiente:

### **CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CONSEJEROS CIUDADANOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

#### **I. Bases:**

1. Los aspirantes deberán enviar en un sobre al Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública ubicado en el edificio de la Secretaría de Seguridad Pública en Periférico Luis Echeverría Álvarez 5402, interior 1, Centro Metropolitano, C.P. 25050; o en forma digital al correo electrónico [s.ejecutivo@coahuila.gob.mx](mailto:s.ejecutivo@coahuila.gob.mx) en formato PDF, la siguiente documentación:

- a) Copia del acta de nacimiento
- b) Copia de identificación oficial
- c) Currículum no mayor a tres hojas
- d) Escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentra bajo los supuestos que establecen las fracciones II, III, IV, V, VII Y VIII mencionadas en el



- artículo 30 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- e) Carta de no antecedentes penales.
  - f) Carta de exposición de motivos por los cuales desea integrarse al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

## 2. Calendario de convocatoria

Recepción de documentos	De la publicación de la convocatoria al 26 de marzo de 2021
Selección de ternas	05 al 16 de abril de 2021
Publicación de ternas	19 de abril de 2021

3. La documentación de los participantes será revisada por la Junta para la selección de candidatos a consejeros ciudadanos del Consejo Estatal de Seguridad Pública, que contará con 10 días hábiles para seleccionar siete ternas, para tal efecto se considerará la trayectoria profesional del candidato, y se procurará la representación de todas las regiones del Estado.

4. La Junta remitirá al Congreso del Estado, las 7 ternas con la documentación correspondiente de cada aspirante, para que designe por mayoría calificada a los representantes de la sociedad civil que se integrarán con Consejo Estatal de Seguridad Pública.

5. Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Junta para la selección de candidatos a consejeros ciudadanos del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

## II. Requisitos

Podrán postularse para ser aspirante a consejero ciudadano quienes cumplan con los siguientes requisitos previstos en el artículo 30 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

- I.** Ser mexicano y residente en el Estado durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de su elección;
- II.** No haber desempeñado durante los últimos seis años un cargo de elección popular por voto directo o plurinominal, ni interino o sustituto por designación de otro Poder o que haya requerido de ratificación por uno o varios Poderes de la Unión o de una entidad federativa;
- III.** No haber desempeñado un cargo como impartidor de justicia durante los últimos seis años previos a su elección como consejero ciudadano;



**IV.** No haber desempeñado durante los últimos seis años un cargo en entidad pública, a excepción de instituciones educativas y de investigación, cuyo presupuesto de ingresos y/o egresos este sujeto a aprobación de poderes federales, estatales o municipales;

**V.** No haber pertenecido a las fuerzas armadas en activo, durante los últimos seis años;

**VI.** Contar con 5 años de experiencia, públicamente reconocida y comprobable en materias relacionadas con prevención del delito, seguridad pública, seguridad nacional, policía, procuración de justicia, impartición de justicia, reinserción social o transparencia y rendición de cuentas;

**VII.** No haber ocupado durante los últimos cinco años cargos de dirección en partidos políticos o asociaciones políticas nacionales; y

**VIII.** No haber sido condenado por delito doloso.

### **III. Publicación de resultados**

Los resultados de las siete ternas seleccionadas por la Junta para la selección de candidatos a consejeros ciudadanos del Consejo Estatal de Seguridad Pública que serán presentadas al Congreso del Estado, se darán a conocer a través de la página del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el sitio <http://www.secespcoahuila.gob.mx/>, en la fecha señalada en el calendario de la presente convocatoria.

Para cualquier duda respecto de la presente convocatoria, podrá comunicarse al teléfono 844 438 98 00, extensión 8049.

**Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de  
los Residuos del Estado De Coahuila De Zaragoza**



**Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno  
del Estado de Coahuila de Zaragoza**

**2021**

**Índice**

**A. Fundamento Legal ..... 4**

**B. Introducción..... 4**

**C. Tipos de Residuos ..... 5**

    1. Residuos Sólidos Urbanos..... 5

    3. Otros residuos considerados de manejo especial..... 6

    4. Llantas usadas y de desecho ..... 7

    5. Residuos de la construcción ..... 7

    6. Residuos eléctricos y electrónicos ..... 8

    7. Residuos emergentes ..... 9

**D. Diagnóstico Resumen ..... 10**

    1. Sitios de Disposición Final ..... 11

**E. Objetivos del Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado De Coahuila De Zaragoza ..... 13**

    1. Objetivo General ..... 13

    2. Objetivos específicos ..... 13

**F. Compromisos de Política..... 14**

    1. Planeación integral y responsable..... 14

    2. Desarrollo Sustentable ..... 15

    3. Aprovechamiento y valorización ..... 16

    4. Manejo seguro de los residuos ..... 16

    5. Educación y capacitación ..... 17

    6. Información y comunicación ..... 18

    7. Participación social..... 19

    8. Responsabilidad ambiental..... 20

    9. Fomento al desarrollo y a la innovación ..... 21

    10. Regulación en los servicios ..... 22

    11. Compromiso institucional ..... 23

    12. Marco regulatorio..... 23

    13. Mercado de Residuos..... 25

<b>G. Política Ambiental para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para el Estado de Coahuila</b> .....	25
1. <b>Ámbito de aplicación</b> .....	25
2. <b>Evaluación y seguimiento</b> .....	26
3. <b>Líneas estratégicas del Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para el Estado de Coahuila</b> .....	26
a) <b>Homologación y Mejora de Servicios</b> .....	26
b) <b>Aprovechamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en cadenas productivas</b> .....	27
b) <b>1. Planes de manejo de residuos</b> .....	27
b) <b>2. Valorización de Residuos</b> .....	28
b) <b>3. Disposición final de residuos</b> .....	28
c) <b>Fortalecimiento institucional</b> .....	29
d) <b>Inspección y vigilancia</b> .....	29
e) <b>Indicadores de cumplimiento</b> .....	29



### **A. Fundamento Legal**

Este programa se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9°, fracciones I y II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 5° fracción III y IV y 6° fracción II de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en lo previsto por los artículos 2°, 4°, fracción XXI, 5° y 6° del Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 5°, fracciones III y IV y 8° fracciones I y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente.

### **B. Introducción**

El Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en adelante el Programa, refiere a los principios básicos señalados en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en México: reducción, valorización, responsabilidad compartida, prevención de la contaminación y gestión integral que fortalezca el derecho a un medio ambiente sano y adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas.

Dada la entrada en vigor de una serie de reformas en materia de productos de un solo uso que representan un problema serio de contaminación, nos dimos a la tarea de hacer una revisión integral al Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 28 de mayo de 2013. Derivado de esta revisión, surgió la conveniencia de trabajar en un documento nuevo, más práctico, aplicable y aterrizado a las necesidades ambientales y a la implementación viable de políticas y acciones encaminadas a la protección y conservación de nuestro entorno.

Sabemos que hoy en día el tema de la reducción de los residuos es la clave para evitar problemas por su inadecuada disposición final, por la contaminación de agua, suelo y aire; en ese sentido, todas las acciones encaminadas a ese fin deberán impulsarse y emplearse las estrategias idóneas para poder medir avances y eficacia.

Para ello, se prevén acciones específicas relacionadas con monitoreo y evaluación de su cumplimiento, a fin de retomar las acciones faltantes, proponer nuevas alternativas, ajustar las desarrolladas o corroborar la funcionalidad y la confiabilidad de otras.

Este Programa describe los diferentes tipos de residuos de competencia estatal, catalogados dependiendo del generador, del grado de afectación o volumen, por ello, daremos un panorama general de la visión hacia dónde está dirigido.

### **C. Tipos de Residuos**

#### **1. Residuos Sólidos Urbanos**

De acuerdo con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los residuos sólidos urbanos son aquellos generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que se utilizan en actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que generan residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos.

Con respecto al censo de 2015 y la tasa de crecimiento proyectada según el Consejo Nacional de Población (CONAPO),<sup>1</sup> para el año 2020, en el estado de Coahuila de Zaragoza, calcularon 3'218,720 de habitantes.

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de Población  
[http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Mapa\\_Ind\\_Dem18/index.html](http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Mapa_Ind_Dem18/index.html)

Considerando la generación estatal de 3,038 toneladas por día (t/d) de residuos sólidos urbanos (RSU), se generan aproximadamente 0.99 kilogramos (kg) por persona diarios, según la Dirección General de Equipamiento e Infraestructura en Zonas Marginadas, SEDESOL. México 2013<sup>2</sup>.

## **2. Residuos de manejo especial**

Según la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los residuos de manejo especial son aquellos generados en los procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

En virtud de lo anterior, estos residuos recaen en la competencia de las autoridades de las entidades federativas. En este caso corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente su regulación y control. La Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Coahuila de Zaragoza considera las siguientes etapas: generador, transportista, almacenamiento, reciclado, planes de manejo y disposición final. Respecto a cada etapa, se requiere de un registro y seguimiento a través de los informes que cada sujeto obligado debe presentar ante la Secretaría para conocer tipos y cantidades de residuos generados en cada proceso, su cadena de custodia, la proporción de los mismos que son reciclados o reutilizados, así como aquellos residuos que, por su propia naturaleza, deben ser confinados para disposición final en un sitio adecuado.

## **3. Otros residuos considerados de manejo especial**

Los residuos que no pueden considerarse como sólidos urbanos y de los cuales su acopio por volumen y por la naturaleza de su composición que implica una

---

<sup>2</sup> [https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe\\_12/pdf/Cap7\\_residuos.pdf](https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe_12/pdf/Cap7_residuos.pdf)

<https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe18/tema/cap7.html#tema8>

disposición final fuera de rellenos sanitarios, los vuelve de manejo especial. En estos casos deben considerarse dentro de la regulación de residuos de competencia estatal y, por ende, en programas como éste, con el fin de garantizar su acopio y su destino final adecuados, así como para procurar la existencia de alternativas de reuso y reciclaje.

#### **4. Llantas usadas y de desecho**

En todo el mundo la masiva fabricación de llantas y la dificultad de aprovecharlas una vez usadas, constituye uno de los problemas ambientales graves de los últimos años. Para la fabricación de un neumático se necesitan grandes cantidades de energía. Si no se le trata de manera adecuada, al depositarlo en sitios no controlados puede originar contaminación ambiental.

Para eliminar estos residuos, con frecuencia se recurre al proceso de quema a cielo abierto, la cual provoca problemas ambientales ya que produce emisiones de gases principalmente de monóxido y bióxido de carbono, bióxido de azufre, bióxido de nitrógeno, PM10, PM2.5, compuestos orgánicos volátiles, hidrocarburos aromáticos policíclicos, cloruro de hidrógeno, benceno, dioxinas, furanos, además de metales, como Arsénico (As), Cadmio (Cd), Mercurio (Hg), Cromo (Cr), Níquel (Ni), Zinc (Zn) y Vanadio (V) que son nocivas para la salud y el medio ambiente.

De acuerdo a las cifras oficiales proporcionadas por la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila<sup>3</sup> sobre el padrón de vehículos en el estado, el registro al cierre del año 2019 es de 900,024 unidades y sumado a un promedio de cambio de llantas cada tres años nos da un total de 1'200,032 llantas por año, sumadas a los vehículos de procedencia extranjera o de otros estados que circulan en la entidad.

#### **5. Residuos de la construcción**

---

<sup>3</sup> Información obtenida previa consulta dirigida a la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza en el mes de enero de 2020.

Se consideran residuos de construcción los que se generan principalmente en el entorno urbano. Son desechos básicamente inertes, constituidos por tierras y áridos mezclados, piedras, restos de hormigón y de pavimentos asfálticos, materiales refractarios, ladrillos, cristal, plásticos, yesos, maderas y, en general, todos los residuos que se producen por movimiento de tierras y construcción de edificaciones nuevas y obras de infraestructura, así como los generados por demolición o reparación de edificaciones antiguas.

Derivado de la problemática generada por este tipo de residuos, a partir del 2019 se iniciaron los trabajos para el establecimiento en el estado de sitios de disposición final especializados para residuos derivados de la construcción.

## **6. Residuos eléctricos y electrónicos**

La generación de residuos eléctricos y electrónicos es muy común hoy en día. La compostura de estos aparatos, una vez que comienzan a fallar, en la mayoría de los casos suele ser muy costosa y usualmente las personas optan por desecharlo cuando parte de sus componentes aún podrían ser útiles, mientras que otros son peligrosos si no se disponen adecuadamente.

Estos residuos representan un problema de contaminación y de salud, ya que los equipos eléctricos y electrónicos contienen compuestos que son tóxicos cuando son expuestos a altas temperaturas o abandonados a la intemperie, o simplemente cuando los equipos son desensamblados sin las precauciones necesarias.

En la producción de estos aparatos, los fabricantes utilizan una considerable cantidad de materiales y elementos altamente tóxicos como Mercurio (Hg), Plomo (Pb), Cadmio (Cd), Níquel (Ni), Selenio (Se), Arsénico (As), Bromo (Br), Cromo hexavalente y retardantes de flama.

Los residuos eléctricos y electrónicos al final de su vida útil deben ser tratados de manera especial, incluyendo el desensamble, el aprovechamiento de las partes que

pueden ser recicladas en algún otro proceso productivo, dar el tratamiento y confinamiento adecuado a los componentes que constituyen un residuo peligroso.

Aunado a la generación de residuos eléctricos y electrónicos, el incremento del consumismo nos enfrenta a diferentes problemas como la falta de educación y sensibilización de la población con respecto al almacenamiento y destino final de los aparatos.

Es por lo anterior que la Secretaría de Medio Ambiente, a través de sus programas de trabajo ha incorporado el RECOLECTRÓN, que consiste en campañas continuas e instalación de centros de acopio para residuos eléctricos y electrónicos, a fin de ofrecer a la población una alternativa de manejo y destino final adecuado de estos contaminantes.

### **7. Residuos emergentes**

Son aquellos que se van creando a partir de nuevas tecnologías, la sofisticación de materiales, nuevas formas de interacción e incremento en los sistemas de empaque y distribución.

Este tipo de residuos lo conforman compuestos de distinto origen y naturaleza química, cuya presencia en el ambiente no se consideraba significativa en cuestiones de concentración, lo que ocasionaba que pasaran inadvertidos. Sin embargo, últimamente su generación ha ido en incremento provocando un impacto ambiental, así como efectos adversos sobre la salud de las personas.

El crecimiento de la población y el estilo de vida se han modificado durante las últimas décadas, lo que ha generado un incremento en el uso de las bolsas de plástico y popotes desechables, así como los empaques de poliestireno expandido para el envasado y transporte de alimentos y bebidas. Aunado a lo anterior, el incremento en el número de establecimientos comerciales, potencializaron la

generación de estos residuos que, por su bajo costo, facilidad de almacenamiento y producción se han convertido en un problema para su tratamiento y disposición final.

La cantidad de plásticos desechables que actualmente se generan son de muy bajo costo y el largo período que requieren en su proceso de degradación generan altos índices de contaminación. La entrega gratuita de materiales para empaque y transporte que son de un solo uso y usualmente de materiales plásticos no tienen una adecuada disposición final. En el caso de los popotes sucede de la misma manera ya que, por ser desechables, no pueden reutilizarse y acaban en sitios no aptos para su confinamiento, causando problemas de contaminación en suelo, agua y aire y provocando un impacto ambiental en especies de flora y fauna acuáticas, terrestres y migratorias.

#### **D. Diagnóstico Resumen**

Nuestro Estado ocupa el segundo lugar a nivel nacional con mayor volumen de exportación con más de 47 mil millones de dólares al año, lo que representa el 10.6% de las exportaciones totales del país, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>4</sup> (INEGI), al cierre del 2019, el resultado de esta actividad económica ha provocado el incremento en la generación de residuos, aunado al crecimiento poblacional.

Esta posición ha traído consigo un incremento en la cantidad de trámites que se atienden en materia de residuos de manejo especial dentro de la Secretaría de Medio Ambiente. En el gráfico 1 se muestran los tipos de trámites que se atendieron durante el 2020.

#### **GRÁFICO 1**

**Regulación de trámites de residuos de manejo especial en el Estado de Coahuila del 2020 (SMA, 2021)**

---

<sup>4</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía [www.inegi.org.mx/temas/exportacionesef/](http://www.inegi.org.mx/temas/exportacionesef/) última revisión en fecha 7 de enero de 2021.



### 1. Sitios de Disposición Final

En el estado de Coahuila, la infraestructura existente para el manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial se ubica principalmente en sitios de disposición final, tanto de carácter público como privado como se muestra su distribución en la siguiente:

**TABLA 1**

**Sitios de disposición final en el Estado de Coahuila (SMA, 2021)**

N°	PROMOVENTE	MUNICIPIO	ADMINISTRACION
1	CEMRIC DEL NORTE, S.A. DE C.V.	RAMOS ARIZPE	PRIVADO
2	MINERA DEL NORTE, S.A. DE C.V. UNIDAD HERCULES	SIERRA MOJADA	PUBLICO
3	PATRONATO PROLIMPIEZA DE LOS MUNICIPIOS DE LA REGION CENTRO DEL ESTADO DE COAHUILA, A.C.	FRONTERA	PUBLICO
4	TRANSPORTES JOSE GUADALUPE JIMENEZ; S.A. DE C.V.	SALTILLO	PRIVADO
5	RECYCLEX DE MEXICO, S.A. DE C.V.	CASTAÑOS	PRIVADO
6	PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.	ACUÑA	PUBLICO
7	INMOBILIARIA MUCIL, S.A. DE C.V. CONFINAMIENTO SAN ISIDRO	FRONTERA	PRIVADO



8	MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA	SALTILLO	PUBLICO
9	PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.	SALTILLO	PRIVADO
10	FRONTERA LIMPIA S.A. DE C.V.	PIEDRAS NEGRAS	PUBLICO
11	INMOBILIARIA MUCIL, S.A. DE C.V. RELLENO VILLA HIDALGO	HIDALGO	PUBLICO
12	STC CONFINAMIENTO S.A. DE C.V.	ESCOBEDO	PRIVADO
13	VIGUE RELLENO SANITARIO, S.A. DE C.V.	RAMOS ARIZPE	PUBLICO
14	ASOCIACION PRO LIMPIEZA DE LOS 5 MANANTIALES DE COAHUILA	ALLENDE	PUBLICO
15	PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.	MATAMOROS	PUBLICO

**TABLA 2**

**Generación de Residuos de Manejo Especial reportados en el Estado de Coahuila**

TIPO DE RESIDUO	CLAVE	2018 (Ton/año)	2019 (Ton/año)	Primer Semestre 2020 (Ton/año)
Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes	RDP	1065.232	5992.7671	16719.694
Residuos Sólidos Urbanos Inorgánicos	RI	105023.487	157320.435	108167.415
Residuos Sólidos Urbanos Orgánicos	RO	153177.259	107493.8	24320.1135
Residuos de los servicios de alojamiento temporal con otros servicios integrados	RSATSI	0	0	67.716
Lodos que no tengan características CRIT	RNLP	0	0	878.302
Residuos de la industria alimenticia	RIA	18232.643	2363.4	1971
Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general	RC	14378.978	12224.6362	43658.563
Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad conforme a la normatividad ambiental vigente	RINP	1781734.69	1725574.83	1844021.046
Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales	RLATAR	38220.362	68778.2191	68115.148
Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del artículo 5 de la Ley Minera.	RR	263279.195	7022.168	528.471

Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que, al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico.	RTPII	14594.6905	6025.03329	2257.3255
Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en puertos, aeropuertos, terminales ferroviarias y portuarias y en las aduanas	RST	162.3074	2520.0087	2089.91
Residuos generados por las actividades pesqueras, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas, ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades	RGA	19538.9322	8968.853	77.572
Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los biológico infecciosos	RSA	0	98.535825	3.7826
<b>TOTAL</b>		2409407.77	2104382.68	2112876.059

## **E. Objetivos del Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado De Coahuila De Zaragoza**

### **1. Objetivo General**

Fungir como un instrumento que plantee políticas y acciones eficaces para la reducción de los residuos de competencia estatal, así como para lograr el manejo integral de los mismos.

### **2. Objetivos específicos**

1. Promover la reincorporación de aquellos residuos que sean útiles y viables a las cadenas productivas.
2. Coadyuvar con los distintos órdenes de gobierno, instituciones académicas y de investigación, así como con particulares en la implementación de mecanismos de reducción en la generación de residuos.
3. Apoyar la regularización y promover la creación de nueva infraestructura para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

4. Contar con un sistema de información que facilite el estudio, análisis, intercambio y difusión de información veraz y actualizada en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de mejorar los esquemas de manejo a cargo de cada uno de los órdenes de gobierno y de los particulares que llevan a cabo actividades relacionadas con los mismos.
5. Involucrar a todos los sectores de la sociedad en la correcta disposición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como en los mecanismos de reducción, reuso, separación y reciclaje que permita reducir los impactos negativos a la salud y al medio ambiente.

## **F. Compromisos de Política**

La propuesta de política ambiental bajo la cual se elaboró este Programa se apoya en una serie de principios cuya aplicación corresponde a la Administración Pública Estatal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, para lograr un manejo ambiental adecuado y la máxima valorización de los residuos en esta entidad.

### **1. Planeación integral y responsable**

El estado proveerá las herramientas legales, administrativas y técnicas que promuevan el cumplimiento de las obligaciones en la materia, así mismo, facilitará alternativas de reducción, reuso y reciclaje. Para ello, se realizarán las acciones siguientes:

1. Implementar el desarrollo de bases de datos de posibles generadores por región y municipio, utilizando la información de los censos económicos más actualizados.
2. Identificar las cadenas de custodia a través de los informes, bitácoras e inspección a cargo de la autoridad.
3. Identificar los residuos que puedan ser reutilizados o integrarse a otra cadena productiva utilizando como fuente de información los planes de manejo.

## **2. Desarrollo Sustentable**

El desarrollo económico del estado debe estar ligado a la conservación del medio ambiente y al bienestar de las personas. Esto incluye el manejo adecuado de los residuos y en el caso del crecimiento económico e industrial de nuestra entidad, tiene relación directa con los residuos de manejo especial que son competencia estatal y deben de ser considerados desde el establecimiento de las empresas como una obligación y un compromiso de largo plazo. Para ello, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. Que la promoción de nuevas empresas incluya lo referente al cumplimiento ambiental con el fin de minimizar los efectos nocivos sobre el medio ambiente.
2. Que las empresas ya instaladas que funcionen con antelación a la entrada en vigor de la normativa ambiental en materia de residuos accedan a mecanismos de regularización apoyados por la orientación y asistencia de la Secretaría, con el fin de mejorar su situación ambiental y disminuya los gastos relacionados con el manejo de residuos.
3. La existencia de canales eficaces de comunicación entre las dependencias federales, estatales y municipales que permitan resolver los casos en que los residuos requieran de cadenas alternativas para su disposición final siempre apegado a la ley.
4. Fortalecer los medios idóneos para mantener un espacio de comunicación abierto con las cámaras empresariales, asociaciones empresariales, prestadores de servicios y todos los actores relacionados con los residuos que se generan en la entidad, a fin de invitarlos a participar, cumplir y generar de manera conjunta, nuevas alternativas de reducción de residuos de manejo especial.

### **3. Aprovechamiento y valorización**

La reducción de los volúmenes generados por las empresas debe de estar encaminada al reuso de sus residuos en sus procesos o en los de una empresa que pudiera integrarlos en los propios. Esto implica un conocimiento de los mismos en cuanto a calidad y volumen, así como en el precio de mercado que pudieran adquirir, pero considerando que muchos de ellos tienen como destino final un centro de disposición permanente, su valor no sólo es cero, sino que tiene un costo que lo vuelve negativo por el transporte y el manejo. Por ello, la alternativa de reuso trae consigo una disminución de costos para el generador, lo cual puede representar una opción importante en la economía regional y en la reducción de residuos. Esto puede conseguirse mediante las siguientes acciones:

1. Elaborar un listado de residuos de manejo especial disponibles por región que puedan aprovecharse en distintos procesos productivos.
2. Buscar mecanismos a través de las asociaciones de productores y cámaras empresariales para dar a conocer las opciones de transporte y entrega de residuos.
3. Registrar los intercambios de residuos entre empresas, a fin de monitorear sus destinos finales y buscar empresas similares que pudieran adoptar las mismas prácticas.

### **4. Manejo seguro de los residuos**

Para lograr un manejo seguro de los residuos es necesario establecer, por un lado, las acciones de la Secretaría que se encarga a través de los distintos instrumentos jurídicos y lineamientos de orden ambiental exigibles mediante esquemas tales como las autorizaciones, registros y licencias en materia de residuos de manejo especial y, por el otro, la intervención y actuación de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, que se encarga

de velar por el debido cumplimiento ambiental de los actores relacionados con el manejo integral de los residuos. Para ello, debe considerarse:

1. Que exista una constante comunicación de la Secretaría con las cámaras empresariales y asociaciones de productores, con el fin de que el proceso de regularización ambiental esté acorde con el desempeño económico del estado y debidamente actualizado a las actividades productivas.
2. Que se provea de información a la autoridad encargada de la inspección y vigilancia ambiental estatal, para que cuente con las herramientas necesarias para lograr la exigencia al cumplimiento de las disposiciones ambientales en materia de residuos.
3. Que dicha autoridad supervise el cumplimiento ambiental en materia de residuos, considerando cada una de las etapas que integran el manejo de los mismos, tales como la generación, transporte, almacenamiento, reciclado, tratamiento y disposición final.

### **5. Educación y capacitación**

La educación es indispensable para lograr permear en la sociedad los conocimientos, conductas, acciones y valores ambientales que deben adoptarse para mejorar las condiciones actuales del medio, para con ello promover el consumo responsable y disminuir la generación de residuos.

La capacitación tiene como objetivo lograr el cumplimiento ambiental en el manejo integral de residuos y sus diferentes etapas, además busca que la ciudadanía conozca sobre las actualizaciones en la normativa ambiental, mediante talleres y asesorías en todo el estado. Esto, a fin de controlar la trazabilidad de los residuos que se generan en el estado y desarrollar mecanismos de reducción y valorización.

La capacitación se lleva a cabo para que las personas conozcan y actúen sobre los temas y aspectos que inciden en el manejo de los residuos, se tome conciencia sobre la importancia de su participación y, con ello, se generen compromisos permanentes y mejores prácticas que generen ahorros ambientales y protejan los recursos naturales. Para cumplir lo anterior, es necesario:

1. Que se desarrollen e implementen actividades educativas para todo público encaminados a reconocer el problema que representan los residuos para el ambiente y la comunidad.
2. La elaboración de programas educativos y de capacitación específicos para los residuos emergentes, especialmente si se generan a nivel domiciliario o en lugares que no requieren de un registro como generadores de residuos de manejo especial.
3. El desarrollo de programas de educación y capacitación encaminados a la reducción de los residuos derivados de productos considerados de un solo uso, tales como las bolsas y popotes de plástico desechable y envases de alimentos elaborados con poliestireno expandido, para evitar su adquisición, salvo las excepciones que disponga la normativa aplicable.
4. La presentación ante empresarios de los diferentes rubros de programas de capacitación encaminados a conocer las disposiciones legales relacionadas con los residuos de manejo especial, principalmente aquellos que por sus características atienden a esquemas complejos para su tratamiento y disposición final.
5. La capacitación a los responsables de las áreas ambientales de las empresas y a los prestadores de servicios técnicos profesionales en materia ambiental para la presentación y el seguimiento adecuado de los formatos con la información necesaria que requiere la autoridad.

## **6. Información y comunicación**

La información que reúne la autoridad debe ser analizada y sistematizada para que pueda ser difundida correctamente entre los medios y los distintos sectores de la sociedad y permita que las personas conozcan sobre la problemática existente en materia de residuos, para la correcta toma de decisiones. Para ello, se requiere que los obligados a presentar información y trámites en materia de residuos, envíen datos reales respetando los formatos establecidos de acuerdo a la ley, además de que la autoridad lleve a cabo las siguientes acciones:

1. La revisión de los datos contenidos en los informes semestrales y planes de manejo.
2. La captura en formatos ya desarrollados para este fin de los manifiestos y bitácoras de las diferentes etapas de manejo.
3. La comparación de datos entre manifiestos para corroborar que las cadenas de custodia estén completas y los datos de los mismos concuerden en lo referente a cantidades y tipo de residuos reportados.
4. La elaboración de reporte semestral de residuos de manejo especial.
5. La publicación y actualización de la información generada en materia de residuos de competencia estatal en el sitio oficial de la autoridad y en los medios de comunicación que correspondan.

## **7. Participación social**

Es un derecho de las personas el poder conocer, intervenir y opinar sobre los temas de interés público. En este caso, las autoridades tenemos la obligación de diseñar los esquemas viables y eficaces para que pueda llevarse a cabo esta participación. Las decisiones que se tomen, incluyendo la opinión y participación de la ciudadanía, se reflejará en la eficacia de las mismas. La participación social puede materializarse con:

1. Brindar información y orientación a grupos intersectoriales existentes relacionados con el manejo ambiental de los residuos.



2. El desarrollo y participación en foros de información y consulta sobre residuos de competencia estatal.
3. Atender las solicitudes de orientación, educación y capacitación considerando los temas de su especial interés.
4. Estimular, mediante la información y promoción de actividades encaminadas a la reducción, separación y disposición adecuada de residuos.
5. Difundir los avances y resultados del trabajo realizado en materia de residuos.

### **8. Responsabilidad ambiental**

Cada persona o entidad colectiva es responsable de las consecuencias de sus acciones sobre el ambiente y de los impactos que estas conllevan. También será responsable de los costos derivados por los impactos ambientales que se ocasionen, la caracterización y la restauración de los sitios que han sido impactados y no puede ni debe transferirse esta responsabilidad a otros miembros de la sociedad o a generaciones futuras.

La eficacia en la gestión sobre el manejo integral de los residuos se refleja cuando existe una clara disminución de éstos, cuando se reduce el número de quejas y denuncias ciudadanas por mala disposición de residuos y, por ende, de la imposición de sanciones por cometer infracciones ambientales y cuando cada uno cumplimos con la parte que nos corresponde en el ciclo de vida de un residuo.

La responsabilidad se plantea como una parte fundamental en el actuar de los consumidores y su participación corresponsable, entendida ésta como la parte que asume cada sector con respecto a la obligación que tiene sobre la gestión y el manejo de los residuos. Las acciones que promueven este cumplimiento son:

1. Los trámites y servicios en materia de residuos que, conforme a la normativa aplicable diseña la autoridad para su debida observancia y cumplimiento.

2. La constante comunicación entre la autoridad y los involucrados en las diferentes etapas del manejo de residuos.
3. La responsabilidad que debe asumirse durante toda la cadena de custodia, verificando el cumplimiento normativo de todos los involucrados.
4. Implementar programas educativos específicos para entender y desarrollar la corresponsabilidad ambiental.
5. La existencia de las vías legales necesarias –administrativas, penales, civiles—para la atención y seguimiento al cumplimiento de la responsabilidad derivada del manejo integral de los residuos de competencia estatal.

### **9. Fomento al desarrollo y a la innovación**

Los sistemas de producción actuales conllevan un crecimiento en la generación de residuos, lo cual implica la necesidad de contar con esquemas diferentes que permitan su reducción y evitar, con ello, un desbalance en el desarrollo sustentable. Para cumplir con esto, debe considerarse:

1. El diseño de proyectos encaminados a la reducción, que pueden ser el reuso y la eficiencia en el uso de los materiales que intervienen en el proceso productivo.
2. Crear mecanismos que permitan a las empresas dar a conocer los residuos que producen para identificar aquellos que pueden integrarse a una nueva cadena de producción y con ello, establecer un sistema para el intercambio de residuos regulado por la autoridad.
3. Con el apoyo de los centros de investigación y las instituciones de educación superior, proponer tecnologías con los criterios necesarios para los cambios y mejoras en los sistemas productivos, así como materia prima alterna que permita reducir la cantidad de residuos.
4. Promover a través de los colegios de profesionales y cámaras empresariales el intercambio de experiencias en materia de reducción de residuos.

5. El desarrollo de sistemas de recolección selectiva con el apoyo de la academia, empresas y municipios, y que sea un instrumento eficaz para contribuir a la dinamización del mercado de valorización, incrementando la disponibilidad de productos recuperados.
6. La promoción al desarrollo de tecnologías para producir combustibles a partir de residuos o para producir energía eléctrica o térmica.
7. El desarrollo de sistemas de recolección selectiva de materia orgánica que sean adecuados para el entorno urbano y rural de la población.
8. La identificación de sitios potenciales para generar la infraestructura requerida para el buen manejo de los residuos de manejo especial.

#### **10. Regulación en los servicios**

La aplicación de la legislación en cada una de las etapas de la gestión integral de residuos de manejo especial es la llave para obtener el óptimo funcionamiento, el debido control y supervisión de las actividades que se realizan. De esta manera se pretende lograr una mayor trazabilidad en el manejo de los residuos dentro de la cadena de custodia. Lo anterior a través de las siguientes acciones:

1. Implementación de mecanismos de cumplimiento de los trámites y servicios previstos en la normativa ambiental en materia de residuos, tanto para cada una de las etapas del manejo, como para que aquellas personas que lleven a cabo dichos trámites se encuentren debidamente registrados.
2. Dar seguimiento puntual a los manifiestos de residuos presentados por las empresas y así conocer y monitorear la trazabilidad de los residuos mediante las cadenas de custodia.
3. Supervisar y vigilar el cumplimiento de condicionantes contenidas dentro de las autorizaciones emitidas en materia de residuos, mediante la presentación de reportes a los que se obligan a los involucrados en el manejo integral de residuos.

### **11. Compromiso institucional**

Lograr una comunicación e integración real y eficaz entre los distintos órdenes de gobierno, entre sí y con instituciones públicas y privadas dedicadas a la investigación, financiamiento, concertación de acciones en materia de residuos, así como con otras entidades, colegios profesionales y cámaras empresariales, con el objetivo de trazar líneas de acción claras y susceptibles de supervisión, relacionadas con las obligaciones tanto del gobierno como de los gobernados en el manejo integral de los residuos de competencia estatal. Para cumplir con esta intención, se establecen las siguientes acciones:

1. Elevar el nivel de conocimiento y competencia en materia de residuos de los funcionarios estatales y municipales con el objetivo de mejorar su desempeño y gestión.
2. Establecer condiciones de equidad en la aplicación de la ley, que permita que todos los sujetos obligados conozcan el alcance de la normativa e implementen los planes de manejo respectivos.
3. Facilitar y promover la implementación de los planes de manejo de los residuos de manejo especial.
4. Identificar posibles fuentes de financiamiento o estrategias económicas para el impulso en la generación de la infraestructura necesaria para el manejo integral de los residuos de manejo especial.

### **12. Marco regulatorio**

El logro al cumplimiento ambiental en todos sus rubros y en el caso específico, en el tema de los residuos, resulta de la correcta actuación de las personas que tienen una responsabilidad frente a la gestión de los mismos, así como a la existencia de normativa vigente, eficaz y aplicable, resultado de la conjugación de esfuerzos de las autoridades, en este caso, de quienes aplican la normativa para

exigir un cumplimiento determinado (Poder Ejecutivo), así como de aquellos que se encargan del estudio y aprobación de estas normas (Poder Legislativo).

Sin embargo, la problemática existente en el tema de los residuos, el deterioro ambiental del aire, agua y suelo, la dinámica existente en el desarrollo económico de las regiones del estado, el crecimiento demográfico y otras circunstancias similares, nos hacen mantener un constante estudio y análisis de dichas circunstancias, en aras de mejorar y actualizar las leyes y reglamentos existentes en materia de residuos. Esto, con el fin de que tanto el estado como los municipios cuenten con las herramientas jurídicas idóneas para exigir el cumplimiento ambiental.

Aunado a ello, las leyes y reglamentos en materia de residuos deben ir más allá de exigir cumplimientos; deben trazar el camino para lograr permear en la sociedad hábitos de ahorro y sustitución de materiales, por aquellos que admitan un reuso o reciclaje y con ello, procurar la disminución gradual de los residuos. Adoptar una cultura en la que se opten por tecnologías más limpias, prácticas que tiendan a la minimización y valorización de residuos. Para conseguir resultados óptimos, es necesario:

1. Emitir las disposiciones que apoyen la política estatal para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
2. Involucrar mediante foros de consulta, mesas de trabajo y talleres, a los diferentes sectores de la sociedad, para desarrollar en conjunto un marco jurídico congruente con la situación actual del estado.
3. Desarrollar las disposiciones que tiendan a promover la disminución al uso de plásticos de un solo uso, tales como las bolsas y popotes desechables, así como los empaques de alimentos elaborados a base de poliestireno expandido y demás residuos emergentes a los que no se les da un tratamiento o disposición adecuada.

4. Celebrar convenios con distintos sectores de la sociedad y organizaciones en torno a la prevención y gestión integral de los residuos.

### **13. Mercado de Residuos**

Fomentar el intercambio de residuos y subproductos industriales a través de la valoración e incorporación de éstos a las cadenas productivas, articulado a través de una plataforma o bolsa de subproductos donde se encuentren los ofertantes e interesados que permita identificar las oportunidades de mercadeo de residuos de manejo especial y subproductos industriales. Para ello, se realizará de manera permanente:

1. La promoción de acuerdos y convenios de colaboración con las empresas que puedan realizar intercambio de sus residuos o materia prima secundaria, buscando con ello la disminución de residuos que van a dar a confinamiento.
2. Brindar asesoría a aquellos sectores que así lo soliciten, para el debido conocimiento sobre la vida útil de los residuos.
3. Aplicar mecanismos de supervisión y monitoreo a las actividades relacionadas con el aprovechamiento y tratamiento de residuos.

### **G. Política Ambiental para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para el Estado de Coahuila**

Esta política está orientada a hacer de la gestión integral de los residuos, el camino idóneo para la reducción considerable en la generación de éstos, así como para su correcta y constante valorización, de manera que por un lado se observe y respete el crecimiento económico del Estado, y por el otro, pueda velarse por el bienestar de los habitantes de la entidad.

#### **1. Ámbito de aplicación**

El Programa estatal para la prevención y gestión integral de residuos de manejo especial es de observancia para las personas físicas o morales que gestionen, generen, almacenen, transporten, traten, dispongan, reciclen o reutilicen cualquier tipo de residuo de manejo especial en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, es aplicable para todas las dependencias federales, estatales y municipales, órganos desconcentrados y entidades de los 38 municipios que se encuentran en el estado de Coahuila.

## **2. Evaluación y seguimiento**

Dentro del programa estatal para la prevención y gestión integral de los residuos para el Estado de Coahuila, la evaluación de resultados es una herramienta indispensable que permitirá orientar los diferentes esfuerzos hacia los diferentes objetivos de este programa.

Derivado de lo anterior, este programa se considera dinámico ya que en base a los resultados del manejo de los residuos en el Estado se podrá estar actualizando constantemente para efectos de mantenerse vigente alineado a la actividad económica y poblacional que se manifieste en la entidad.

## **3. Líneas estratégicas del Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para el Estado de Coahuila**

Con base en los objetivos del Programa, en los resultados del análisis de los informes semestrales en materia de residuos de manejo especial a través de las cadenas de custodia de las diferentes etapas de manejo de los residuos, se establecen las siguientes líneas estratégicas:

### **a) Homologación y Mejora de Servicios**

Tiene como finalidad maximizar el aprovechamiento de los residuos y su incorporación en las cadenas productivas. Además de promover la participación del sector industrial en programas o campañas de segregación de residuos, con el objetivo de concientizar al personal involucrado en el manejo interno, para tratar de minimizar los residuos enviados a sitios de disposición final.

La mejora en los servicios lleva implícita la necesidad de revisar el marco jurídico aplicable, razón por la cual, debe reforzarse la legislación ambiental vigente en materia de residuos de manera que se logre incrementar el cumplimiento en tiempo y forma de los requerimientos en materia de residuos.

#### **b) Aprovechamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en cadenas productivas**

Se enfoca en crear las condiciones para el aprovechamiento óptimo de los residuos que se generen en el Estado bajo esquemas de economía circular, para evitar que sean enviados o tengan como destino su disposición final, particularmente tratándose de residuos que pudieran ser incorporados a cadenas productivas.

La separación de residuos es el primer paso para poder integrarlos a las cadenas productivas, involucrando a la industria como a la sociedad en general. Esto, lleva implícito realizar la valorización de residuos, incluyendo la generación, transporte, almacenamiento y tratamiento.

##### **b) 1. Planes de manejo de residuos**

Esta herramienta busca fomentar la valorización de los residuos, mediante la reincorporación de éstos a otras cadenas productivas, donde se les dé un valor agregado y con ello se promueva su disminución. Busca, además, generar ahorros a las empresas ya que disminuye la compra de materia prima virgen para sus



procesos, al ser sustituidos en un porcentaje por materiales reciclados de alta calidad.

Para ello se requiere contar con un mayor número de planes de manejo de residuos de manejo que permitirán la identificación de residuos susceptibles de valorización que serán utilizados en distintas cadenas productivas. Además, promueve el cumplimiento ambiental de personas físicas y morales, mediante el acercamiento y la comunicación con la autoridad para contar con un padrón en la materia, que permite conocer el flujo de residuos.

#### **b) 2. Valorización de Residuos**

Se refiere a la operación en que un residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales que, de otro modo, se habrían utilizado para cumplir una función particular. La valorización puede ser de distintos tipos dependiendo el proceso al que se someta el residuo.

Esta práctica beneficia a las condiciones del medio ambiente gracias a la reducción de la cantidad de residuos que anteriormente terminaban en sitios de disposición final sin que se hubiesen aprovechado al máximo.

#### **b) 3. Disposición final de residuos**

Es el proceso de confinar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que por su naturaleza no pueden ser aprovechados o valorizados; se disponen en lugares especialmente seleccionados, diseñados y debidamente autorizados conforme a las normas establecidas por la autoridad competente, para así evitar la transferencia de contaminantes de un medio a otro y daños o riesgos a la salud humana y al ambiente.

### c) Fortalecimiento institucional

Consiste fundamentalmente en la mejora de la eficiencia y la eficacia en el manejo de los procesos relativos a cada trámite que se lleva a cabo en la Secretaría en materia de residuos, principalmente a nivel organizacional, para beneficio de la sociedad y de la institución en sí.

Para ello se debe de brindar un servicio de calidad y con tiempos adecuados en beneficio de las personas físicas o morales que ingresen trámites ante esta dependencia y que con ello se incremente el cumplimiento ambiental en materia de residuos por parte de los sujetos obligados.

### d) Inspección y vigilancia

La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza se encarga de prevenir, restaurar y proteger los recursos naturales, ecosistemas y medio ambiente a través de la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones ambientales de orden estatal, mediante la inspección, vigilancia y la aplicación de medidas de seguridad. Esto se lleva a cabo de manera oficiosa o a petición de parte mediante la presentación de quejas y denuncias ciudadanas, con el fin de imponer las medidas correctivas, de seguridad y, en su caso, las sanciones previstas en las disposiciones aplicables, por el incumplimiento a la normativa aplicable en la materia de residuos.

### e) Indicadores de cumplimiento

<b>Homologación y Mejora de Servicios</b>		
<b>Indicador 1</b>	Revisión y en su caso adecuación del marco jurídico en materia de residuos.	Este indicador se mide de manera anual.
<b>Indicador 2</b>	Porcentaje de incremento anual de cumplimiento ambiental en materia de residuos	Este indicador se mide a través de un comparativo entre el número de establecimientos que refrendan sus obligaciones en materia de residuos de manera bianual, frente al número de

		establecimientos que solicitan su adhesión al cumplimiento con la normativa ambiental en materia de residuos.
<b>Indicador 3</b>	Número de actividades de fomento a la participación del sector industrial	Este indicador se mide con las capacitaciones, ferias, talleres y actividades impartidas por la Secretaría de manera anual.
<b>Aprovechamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en cadenas productivas</b>		
<b>Indicador 1</b>	Porcentaje anual de líneas de custodia de residuos.	Este indicador se mide a través del análisis y revisión semestral de las bitácoras presentadas por los establecimientos sujetos a reporte.
<b>Indicador 2</b>	Número de planes de manejo de residuos de competencia estatal.	Este indicador se mide con el incremento anual de la presentación de planes de manejo de residuos de competencia estatal.
<b>Fortalecimiento institucional</b>		
<b>Indicador 1</b>	Número de capacitaciones a servidores públicos en materia de residuos.	Este indicador se mide con las capacitaciones, ferias, talleres y actividades a las que asiste personal de la Secretaría de manera anual.
<b>Indicador 2</b>	Número de denuncias presentadas en materia de residuos.	Este indicador se mide de manera anual a través de la actuación de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, con la atención y seguimiento de las denuncias presentadas, así como con aquellas que son turnadas a otras autoridades por cuestión de competencia.

**f) Consideraciones finales**

Coahuila es un estado con una vocación industrial. Bajo esta premisa se debe considerar como prioritario el cumplimiento regulatorio en la parte de gestión ambiental y los residuos forman una parte muy importante de la misma, ya que es exportador e importador de residuos, lo cual crea una compleja red de intercambio que debe ser canalizada hacia la disposición adecuada, por una parte, considerando todas las posibilidades de reducción como una medida de reuso y reciclaje pero, sobre todo, de que independientemente de su disposición, los residuos no se conviertan en un problema de contaminación del suelo o del agua y que no generen contaminaciones secundarias al mezclarse o entrar en contacto con el medio físico.

Hoy enfrentamos la crisis más severa de este siglo, que es el cambio climático. Los residuos representan un factor importante en la generación de contaminantes y

sustancias que producen efectos adversos en el clima. Los residuos, al tener como destinatario final a los seres vivos, causarán problemas en la salud, razón por la cual, todas las acciones que emprendamos como sociedad y gobierno impactarán directamente en el bienestar y desarrollo de nuestras generaciones futuras.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 1/2021

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL: 03/2019**  
**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
**MARÍA DEL CARMEN GALVÁN TELLO.**  
**SECRETARIA:**  
**JESSICA NAILEA GALLEGOS GONZÁLEZ.**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a (17) diecisiete de febrero de (2021) dos mil veintiuno.

Vistos para resolver en definitiva los autos de la Controversia Constitucional **03/2019**, promovida por la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, a través del Director de Asuntos Jurídicos, licenciado Adrián Narro Pérez; y,

#### **RESULTANDOS:**

**PRIMERO.** El Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoria Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, promovió Controversia Constitucional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en sesión ordinaria celebrada el día (19) diecinueve de septiembre de (2019) dos mil diecinueve, en el recurso de revisión 691/2019, interpuesto por "PEJEJITO" contra la respuesta que a su solicitud de información pública diera la Auditoria Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** Por auto de fecha (22) veintidós de enero de (2020) dos mil veinte, la Magistrada María del Carmen Galván

**Controversia Constitucional 3/2019**

- 2 -

Tello, instructora del procedimiento, ordenó emplazar al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y dar vista al Fiscal General del Estado, así como al tercero interesado "PEJEJITO", para que contestaran la demanda y manifestaran lo que a su interés conviniera, respectivamente.

**TERCERO.** Emplazadas que fueron las partes, el Licenciado Luis González Briseño, en su calidad de Comisionado Presidente del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, contestó la demanda interpuesta por la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, y el Fiscal General del Estado desahogó la vista ordenada a través del pedimento ministerial FGE-COAH-JCL-CC-03/2019 de fecha (03) tres de julio de (2019) dos mil diecinueve, sin que el tercero interesado hubiese comparecido al procedimiento.

**CUARTO.** Recibidas y desahogadas las pruebas en la audiencia de fecha (06) seis de julio de (2020) dos mil veinte, la Magistrada Instructora citó a las partes para oír sentencia, y presentado el proyecto de resolución, la referida controversia constitucional se resuelve conforme a los siguientes:



Controversia Constitucional 3/2019

- 3 -

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Antecedentes. Previo al análisis del mérito de la demanda y los motivos de inconformidad expresados por la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes este asunto resuelven estiman pertinente destacar, como antecedentes del negocio que nos ocupa, los siguientes:

1. Una persona con el seudónimo "PEJEJITO" presentó una solicitud de información pública para que se le proporcionaran "los correos electrónicos de la cuenta roberto.soto@asecoahuila.gob.mx, específicamente los mails de: 6 DELETED ITEMS, 53 inbox 2 junk email, borrador 2, bandeja de salida 1. Información al 30 de junio, si se actualizó el total de mails, deseo los que se agregaron también", solicitando el contenido total e íntegro de cada uno de los mails de esa cuenta.

2. En respuesta a dicha petición, la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, mediante oficio UT-ASE-11162-2019 de fecha (07) siete de agosto de (2019) dos mil diecinueve, como sujeto obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública, emitió su respuesta a través del Sistema de Infocoahuila, haciendo del conocimiento al solicitante lo siguiente:

## Controversia Constitucional 3/2019

- 4 -

"(...) que debido a lo extenso de la documentación y a las limitaciones que presentan tanto el Sistema de Procesamiento de Solicitudes de Información Pública (INFOCOAHUILA-PNT), así como los correos convencionales respecto a la carga de información masiva, no era posible enviarle la información y/ documentación solicitada en la modalidad indicada por él, siendo ésta "Vía infomex", motivo por el cual el contenido total e íntegro de los correos electrónicos contenidos en diversas carpetas inherentes a la cuenta roberto.soto@asecoahuila.gob.mx, al día 30 de junio del presente año, se ponía a su disposición en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia de esta Auditoría Superior en medio electrónico (USB), de lo cual se levantaría constancia en la que se asentaría la modalidad en la que la información le fue entregada.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo a la ley de la materia, el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, siendo el caso que la documentación requerida es demasiado extensa para enviarse mediante el sistema Infocoahuila o la Plataforma Nacional, motivo por el cual ésta se pone a su disposición en la modalidad señalada, considerando que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante (...)"

3. En virtud de dicha contestación, la persona solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta dada por la Auditoría Superior del Estado, refiriendo como motivo de inconformidad, según el acuse de recibo presentado por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública junto con su escrito de demanda (*anexo 3*), el siguiente:

"No es posible que no entreguen la información de manera electrónica, los mismos correos ya SON ELECTRÓNICOS. Las respuestas no deben estar sujetas a caprichos, otras veces me han puesto 10 veces más información en su página, ahora nada. Requiero el apoyo del ICAI para que se me entregue la información tal como se solicitó. Gracias."





PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

### Controversia Constitucional 3/2019

- 5 -

3.1. Recurso que fue admitido en fecha (26) veintiséis de agosto de (2019) dos mil diecinueve.

4. Por escrito de fecha (10) diez de septiembre de (2019), la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado dio contestación a los argumentos esgrimidos por "PEJEJITO" en el mencionado recurso de revisión, señalando en esencia, lo siguiente:

- Que tanto la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la modalidad de consulta directa, permiten a los sujetos obligados variar el formato y/o la modalidad de la entrega de la información solicitada, en aquellos casos en que ésta **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado**, poniéndola a disposición del solicitante para su consulta directa en el sitio que al efecto indique el sujeto obligado, fundando y motivando debidamente el cambio de modalidad en la entrega de la información, ésta se puso a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior, siendo la propia ley, así como los demás ordenamientos ya referidos lo que permiten variar la modalidad de la entrega en los términos indicados, por lo que resulta infundado que el cambio de modalidad haya sido capricho de esta autoridad recurrida.

- Que no obstante que los correos electrónicos solicitados tienen el carácter o la naturaleza de documentos electrónicos, éstos no podían reenviarse vía correo electrónico al solicitante, toda vez que como se precisó en líneas anteriores, dicha modalidad no fue solicitada expresamente en la solicitud de información, pues el recurrente solo requirió el contenido total e íntegro de los correos en la modalidad de "vía infomex-sin costo", lo cual resultaba imposible debido a lo extenso de la documentación y a las limitaciones que presentan tanto el Sistema de Procesamiento de Solicitudes de Información

**Controversia Constitucional 3/2019**

- 6 -

Pública (INFOCOAHUILA-PNT), así como los correos convencionales respecto a la carga de información masiva.

5. Así, en fecha (19) diecinueve de septiembre de (2019) dos mil diecinueve, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, emitieron la resolución respectiva, en la que determinaron modificar la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que atienda la solicitud originalmente planteada y entregue la totalidad de la información en la modalidad preferida por el solicitante, conforme a la capacidad que le otorga el sistema de Infocoahuila, referente a los correos electrónicos de la cuenta [roberto.soto@asecoahuila.gob.mx](mailto:roberto.soto@asecoahuila.gob.mx) específicamente conforme se solicitó originalmente.

6. Inconforme con dicha determinación, a través de la Controversia Constitucional que nos ocupa, la Auditoría Superior del Estado cuestiona la validez de la resolución del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, porque considera, según sus agravios, que se violó los principios constitucionales locales de *legalidad* y *certeza* en la actuación del órgano garante de la información pública previstos en la constitución local, al momento de resolver el recurso de revisión en perjuicio de dicha entidad pública.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

### Controversia Constitucional 3/2019

- 7 -

7. De ahí, que la controversia constitucional, por tanto, tiene por objeto determinar la validez de la resolución del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, de fecha (19) diecinueve de septiembre de (2019) dos mil diecinueve, mediante el cual resolvió el recurso de revisión 691/2019 en contra de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila (*acto reclamado*), por la presunta afectación de principios constitucionales locales (legalidad y certeza) en perjuicio de la Auditoría señalada, a partir de sus deberes y facultades constitucionales como sujeto obligado del derecho a la información pública.

7.1. Acto reclamado que la autoridad responsable reconoce al dar contestación a la demanda que nos ocupa, en donde afirma y prueba que en la mencionada fecha resolvió modificar la respuesta de la Auditoría Superior del Estado a efecto de que el sujeto obligado *"atienda la solicitud originalmente planteada y entregue la totalidad de la información en la modalidad preferida por el solicitante, conforme a la capacidad que le otorga el sistema de InfoCoahuila, referente a los correos electrónicos de la cuenta [roberto.soto@asecoahuila.gob.mx](mailto:roberto.soto@asecoahuila.gob.mx) específicamente conforme se solicitó originalmente."*

**Controversia Constitucional 3/2019**

- 8 -

8. En atención a todo lo señalado anteriormente, se tiene que el caso constitucional, por tanto, plantea examinar la pretensión del actor para invalidar el acto del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública que lo obliga a atender la solicitud originalmente planteada y se entregue la totalidad de la información requerida en la modalidad preferida por el solicitante.

**SEGUNDO.** Procedencia de la acción. Este Tribunal Constitucional Local estima que no existe causa restrictiva de necesaria improcedencia<sup>1</sup> porque no hay motivo manifiesto e indudable para declarar improcedente la acción que presenta el actor.

9. Ello es así, porque se presentó, en tiempo y forma, la demanda por el representante legal<sup>2</sup> debidamente acreditado con las copias certificadas por Notario Público de Escritura Pública número (69) sesenta y nueve, de fecha (13) trece de julio de (2018) dos mil dieciocho, la cual contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas con facultades de Administración en materia laboral, que confiere el Órgano Técnico de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, al

<sup>1</sup> Véase artículo 154, fracción II, numerales 7 y 8, la Constitución Local.

<sup>2</sup> Véase artículo 14 de la Ley de Justicia Constitucional Local.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Controversia Constitucional 3/2019

- 9 -

licenciado ADRIAN NARRO PÉREZ, Director de Asuntos Jurídicos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, que legitima a la entidad pública denominada Auditoría Superior del Estado de Coahuila, para presentar cualquier clase de juicio para defender sus intereses, como sujeto legitimado para presentar controversias constitucionales locales contra el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, como órgano constitucional autónomo<sup>3</sup>.

10. Lo anterior, aunado al hecho de que la cuestión de improcedencia que la parte demandada plantea en los términos de la fracción VII del artículo 36 de la Ley Justicia Constitucional Local, porque, a su juicio, resulta de la disposición prevista en el artículo 91, fracción IV, de la citada ley al no ser el acto reclamado un acto de autoridad que afecte la constitucionalidad local en perjuicio de otra entidad pública, resulta **infundada**; sin embargo, por tratarse de una cuestión que plantea un problema sustancial de conexión con la primacía del fondo del asunto, por razón de técnica procesal constitucional en la tutela judicial efectiva, se resolverá en el apartado de los problemas de fondo de esta sentencia.

<sup>3</sup> Véase artículo 158, fracción I, numeral 8, de la Constitución Local.

**Controversia Constitucional 3/2019**

- 10 -

11. La magistrada instructora, a petición del actor, suspendió el acto reclamado para efecto de que la ejecución del mismo que impone la obligación a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de modificar su resolución de contestación a la solicitud de acceso a la información pública, quede en suspenso hasta en tanto el Pleno de este Tribunal Constitucional Local resuelva en definitiva este asunto.

12. Las partes tuvieron la oportunidad de comparecer en tiempo y ser oídos por este Tribunal Constitucional Local. En todo momento se garantizó la oportunidad de expresar y defender sus posicionamientos en igualdad. La Fiscalía General del Estado, por su parte, fue llamada a juicio y compareció con su escrito correspondiente.

13. Este Tribunal Constitucional Local, por tanto, reconoce que el debido proceso se ha llevado en los términos previstos por la ley para tener la oportunidad de dictar la sentencia de manera válida.

**TERCERO.** El tercero interesado anónimo. Este Tribunal Constitucional Local advierte que la magistrada instructora reconoció como parte en este juicio, el carácter de



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Controversia Constitucional 3/2019

- 11 -

tercero interesado a la persona con el seudónimo "PEJEJITO", que es la persona que solicitó la información pública e interpuso el recurso de revisión que hoy se cuestiona por parte de la Auditoría Superior del Estado, personalidad que, además, no controvierte ninguna de las partes.

**14.** Por definición legal<sup>4</sup>, el tercero interesado es la persona, entidad, poder u órgano público que, sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que pudiera dictarse. La persona que usa en la plataforma nacional de transparencia (INFOMEX) el seudónimo "PEJEJITO" para ejercitar su derecho de acceso a la información pública, sin duda, puede resultar perjudicado en su derecho fundamental a la información, si este Tribunal Constitucional Local inválida el acto reclamado porque se podría dejar sin efectos la obligación del sujeto obligado de fundar y motivar su respuesta como parte de su derecho a saber.

**15.** Así, este Tribunal Constitucional Local advierte que el tercer interesado, que no se identifica en este juicio con su nombre y apellido, ni con su domicilio, resulta una excepción, a partir del principio constitucional de máxima publicidad y el carácter autónomo del derecho a la información, a la forma de

<sup>4</sup> Véase artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia Constitucional Local.

## Controversia Constitucional 3/2019

- 12 -

comparecer en un juicio constitucional donde se discute el derecho a saber de las personas que usan seudónimos en sus solicitudes.

**16.** Si bien la regla general de la capacidad procesal exige identificar esos atributos de la persona física<sup>5</sup> para ejercer los derechos en juicio ante un tribunal<sup>6</sup> (nombre y domicilio), lo cierto es que, por disposición constitucional, el derecho a la información pública se ejerce sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización<sup>7</sup>. Luego en esta instancia judicial resultaría desproporcional exigir tales requisitos de atributos de la persona física porque contradice el principio de máxima publicidad y su acceso libre, sencillo y antiformal.

**17.** Por consecuencia, la persona que se identifica como "PEJEJITO", sin comprobar su identidad procesal (nombre, apellidos y domicilio), puede comparecer ante este Tribunal de esa forma anónima para ejercer su derecho a la información pública, porque al final de cuentas si la resolución le es favorable la información estará disponible a él y al público en general, que

<sup>5</sup> Véase artículo 36 fracción I, II y III, y 37, del Código Civil de Coahuila.

<sup>6</sup> Véase artículos 13 fracción III, 14 y 17, de la Ley de Justicia Constitucional Local, 89 fracción I, del Código Procesal Civil de Coahuila.

<sup>7</sup> Véase artículo 6, apartado A, fracción III, de la Constitución General.





PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Controversia Constitucional 3/2019

- 13 -

tienen ese derecho no solo jurídico sino legítimo y difuso a conocer toda la información pública que se deriva de la plataforma nacional de transparencia por el deber constitucional de las autoridades a documentar su información que expresa su función oficial.

**18.** Pero, además, exigir que la persona anónima comparezca formalmente con sus atributos de persona física (nombre y domicilio) significaría, por un lado, afectar su derecho a buscar, recibir y difundir información pública que no requiere justificar interés ni la utilización de la información que la entidad pública debe proporcionar en forma pública, ni tampoco su identidad procesal (es de todos, sin necesidad de probar interés, causa o identidad a justificar) y, por el otro, implicaría una mala práctica ilegal que inhibiría el ejercicio de este derecho fundamental que, por lo regular, se hace de manera anónima para evitar represalias u hostigamientos de una entidad pública en contra de una persona que desea saber información pública.

**19.** Esto es, la naturaleza anónima de la persona en una solicitud de acceso a la información es una característica relevante a proteger para garantizar la máxima transparencia de las entidades públicas. Si las personas tienen derecho a saber información pública sin requerirse por qué o para qué la quieren, tampoco debe exigirse saber quién es el que la requiere.

## Controversia Constitucional 3/2019

- 14 -

20. Así, la naturaleza pública de la información garantiza la comparecencia anónima ante las autoridades, salvo cuando la información pública contenga datos de carácter personal que una autoridad debe proteger por los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de tal manera que la entrega de esa información exige que el anónimo deba identificarse para salvaguardar los derechos de un tercero.

21. Es, además, una práctica ordinaria en los órganos, nacional y locales, protectores del derecho a la información, que nadie discute ni cuestiona la posibilidad de las solicitudes anónimas, porque el procedimiento de acceso se hace —y se puede hacer— válidamente en forma anónima, sin expresión de causa ni identidad personal ni procesal.

22. En consecuencia, este Tribunal Constitucional Local adopta los criterios que el máximo órgano nacional ha emitido al respecto, apelando al estándar, nacional<sup>8</sup> y locales<sup>9</sup> del acceso a la información pública de personas anónimas, al decir:

**Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A,

<sup>8</sup> Véase buena práctica del INAI como órgano máximo de transparencia en la República.

<sup>9</sup> Véase buena práctica de todos los órganos locales de protección del derecho a la información.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Controversia Constitucional 3/2019

- 15 -

fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o, 2o, 4o y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente<sup>10</sup>.

**23.** En efecto, probar la identidad personal y el domicilio de quien solicita información pública es un forma opcional que el interesado puede requisitar en su solicitud y en esta instancia judicial también, pero no una condición necesaria, por la naturaleza autónoma del derecho a proteger, para poder ejercer el acceso a la información pública como tercero interesado. La única excepción a esta forma libre, sencilla y antiformal<sup>11</sup> de ejercer el derecho, por vía telemática (INFOMEX), es cuando el interesado pretende conocer datos personales que la autoridad posee en sus archivos públicos. En estos casos, las personas anónimas no pueden acceder a conocer los datos personales que, por ley, son confidenciales; en el caso de datos personales de carácter público, sin embargo, el sujeto obligado puede exigir la identificación de la persona anónima que va a

<sup>10</sup> Véase criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establecen.

<sup>11</sup> Véase artículo 6º, fracción II, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

## Controversia Constitucional 3/2019

- 16 -

recibir la información para efectos de proteger el uso de los datos personales que pertenecen a otra persona, porque ella tiene derecho a protegerlos mediante su acceso, rectificación, cancelación u oposición (*habeas data* o derechos ARCO)<sup>12</sup>.

**24.** En conclusión, el tercero interesado anónimo fue debidamente llamado a juicio y reconocido en este juicio constitucional, a partir de la notificación pública del expediente en la página oficial de este poder judicial y de la plataforma digital que utiliza para ejercer su derecho, pues estas formas empleadas por la instructora, conforme a la garantía de la transparencia judicial prevista en el artículo 154, fracción II, numeral 1, de la Constitución Local, son idóneas para alcanzar la finalidad de hacerle saber al seudónimo "PEJEJITO" su derecho de audiencia para comparecer a juicio de manera anónima, a fin de garantizar en forma efectiva la tutela judicial de su derecho a la información pública.

**25.** Cabe señalar, que reconocer la personalidad anónima de un tercero interesado en un asunto del derecho a la información pública es un criterio relevante para garantizar la máxima publicidad.

<sup>12</sup> Véase artículo 6º, fracción IV, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

### Controversia Constitucional 3/2019

- 17 -

**26.** Como máximo intérprete de la constitución local, este Tribunal Pleno tiene el deber de fijar un criterio que amplíe la mayor protección de los derechos de las personas y, por tanto, si una persona ejercita, en forma anónima, su derecho de acceso a la información pública debe ser una garantía que los jueces debemos tutelar.

**27.** Así, la forma jurídica de la identidad procesal, por regla general, es necesaria para comparecer en juicio, pero para este tipo de casos de la información pública debe ser reemplazada por formas públicas, digitales y transparentes que permitan a una persona anónima ejercer su derecho fundamental, sin expresar causa ni identidad procesal, si así lo considera.

**CUARTO.** Formalidades esenciales digitales: Este Tribunal Constitucional Local reconoce que, para el contexto de la emergencia sanitaria, no existen normas procesales, claras y precisas para atender la función de la justicia a distancia, pero es claro que el principio procesal de no excusarse obliga a actualizar las formas procesales del debido proceso para permitir los medios digitales que faciliten la tutela judicial efectiva en tiempos de pandemia.

## Controversia Constitucional 3/2019

- 18 -

28. Este Tribunal Constitucional Local, en efecto, ha acordado el uso de las TICs para llevar a cabo su actividad en esta crisis de salud pública, principalmente con la modalidad de teletrabajo<sup>13</sup> que, en términos judiciales, significa la posibilidad de sustituir la tradicional forma del juez presencial "*en el lugar del tribunal, por la presencia digital*" para llevar a cabo la actividad jurisdiccional desde un lugar diferente a la sede oficial, incluso en el domicilio particular, con o sin la presencia de las partes según se requiera.

29. El fundamento legal que autoriza de manera expresa el uso de la tecnología digital en el procedimiento judicial, es una norma constitucional local que desde el año (2013) dos mil trece establece en Coahuila la garantía de la tutela judicial efectiva a través de sistemas digitales confiables<sup>14</sup>.

30. El contexto de la pandemia Covid-19, sin embargo, exige emplear el sistema de justicia digital por causa de fuerza mayor como lo recomienda el Relator de la Organización de las Naciones Unidas sobre independencia judicial<sup>15</sup>, pero sobre todo

<sup>13</sup> Véase el Diccionario de la RAE, disponible en la red: [<https://dle.rae.es/teletrabajo>].

<sup>14</sup> Véase artículo 154, fracción II, numeral 11, de la Constitución Local.

<sup>15</sup> Véase "Declaración del Relator Especial de Naciones Unidas sobre independencia judicial", Diego García-Sayán, Emergencia del coronavirus: desafíos para la justicia, Ginebra, 22 de abril de 2020, que dice: "Las tecnologías informáticas y el uso del "teletrabajo" para enfrentar la crisis actual procesando casos de abusos debe ser urgentemente puesto en funcionamiento. La



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE SONORA DE ZARAGOZA

Controversia Constitucional 3/2019

- 19 -

a este Pleno lo obliga a poner un ejemplo de mayor motivación como Tribunal Constitucional Local (que implica ser el máximo intérprete de las normas del régimen interno<sup>16</sup>), para justificar el uso del sistema digital a fin de garantizar el acceso a la justicia local, no solo porque tenemos el deber de explicitar la restricción al acceso a la justicia por haber interrumpido en forma transitoria los procedimientos judiciales con la suspensión de los plazos y resolver solo casos urgentes<sup>17</sup>, sino también para generar un precedente judicial que, con razones debidas, razonables y convincentes, valide constitucionalmente el criterio de que el uso de la forma digital confiable es legal, legítima, útil, necesaria y estrictamente proporcional para todas las autoridades judiciales, administrativas y legislativas del Estado, así como para los órganos autónomos, con el objeto de no interrumpir, más allá de lo estrictamente necesario, la actividad esencial del Estado durante esta pandemia a favor de la ciudadanía.

innovación y el teletrabajo es esencial, especialmente para tribunales y jueces que tienen que conocer casos de derechos humanos. Las cuarentenas y las "distancias sociales" no deben impedir que el sistema judicial funcione y que lo haga respetando el debido proceso. La situación actual plantea la exigencia de "ponerse al día" y de hacerlo ya con el teletrabajo. En particular, para que tribunales, jueces y fiscales puedan lidiar con asuntos que puedan referir a derechos fundamentales en riesgo o a la previsible situación de inseguridad ciudadana".

<sup>16</sup> Véase artículos 158 y 194 de la Constitución Local.

<sup>17</sup> En esta crisis de salud global, los órganos del sistema universal e Interamericano de derechos humanos han recordado a los Estados una obligación obvia pero necesaria de justificar en cada acto de autoridad para enfrentar la emergencia sanitaria; que toda medida de restricción o de limitación de los derechos, para nosotros el de la tutela judicial efectiva, debe ser estrictamente proporcional, necesaria y antidiscriminatoria (véase 1. Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión IDH) 1/2020; 2. Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH): Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales; 3. Directrices esenciales emitidas por la Oficina del Alto Comisionado para la perspectiva de derechos humanos para atender la pandemia por el COVID-19; 4. Declaración de Expertos y Expertas de la ONU sobre "COVID-19: los Estados no deberían abusar de medidas de emergencia para suprimir derechos humanos", Ginebra, 16 de marzo de 2020.

## Controversia Constitucional 3/2019

- 20 -

31. Por su parte, la Constitución Local establece la forma digital confiable para llevar a cabo la tutela judicial efectiva<sup>18</sup>. Es una norma de la mayor jerarquía que implica el deber local de sustituir las formas manuales (físicas) por las formas automatizadas (digitales) en el procedimiento judicial.

32. Para el caso del Tribunal Pleno, por ejemplo, la discusión de las sesiones a distancia en la modalidad teletrabajo judicial (videoconferencia digital por *Zoom*<sup>19</sup>) implica interpretar qué se entiende por "concurrir a una sesión para estar presentes"<sup>20</sup> los integrantes de este cuerpo colegiado, a fin de que pueda funcionar en forma válida<sup>21</sup>.

33. En consecuencia, este Tribunal Constitucional Local estima justificado que la actuación judicial del instructor durante la emergencia sanitaria, como la audiencia constitucional, se llevó válidamente por videoconferencia *Zoom* en donde las

<sup>18</sup> Véase artículo 154, fracción II, numeral 11, de la Constitución Local.

<sup>19</sup> La plataforma *Zoom* fue el medio que se acordó para llevar a cabo la sesión pública del Pleno que fue transmitida en tiempo real, véase acuerdo de la Presidencia del Tribunal, disponible en red: [[www.piecjz.gob.mx](http://www.piecjz.gob.mx)].

<sup>20</sup> Véase artículo 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>21</sup> La SCJN, por ejemplo, en el *Acuerdo General 4/2020* de fecha 13 de abril de 2020 autorizó la celebración de sus sesiones a distancia mediante el uso de herramientas informáticas, porque la ley no regula el lugar o la forma presencial de las sesiones, de tal manera que las actuaciones judiciales se pueden efectuar de cualquier manera, según lo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Civiles (véase en la red: [[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)]).





Controversia Constitucional 3/2019

- 21 -

partes intervinieron, en igualdad procesal, así como el dictar esta sentencia pública por medios digitales.

**QUINTO.** Derecho aplicable. Para resolver la controversia, el Derecho aplicable, internacional, nacional y local es el que se describe de la siguiente manera:

**a) Legislación y jurisprudencia internacional**

**a.1. Universal**

**34.** El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión. Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

**35.** En la "*Declaración de Brisbane*" de la Libertad de Información: el derecho a saber<sup>22</sup>, los operadores del sistema universal han recomendado a los Estados miembros de Naciones Unidas lo siguiente:

<sup>22</sup> Véase Conferencia de la UNESCO sobre el Día Mundial de la Libertad de Prensa en Brisbane (Australia), 3 de mayo de 2010.

**Controversia Constitucional 3/2019**

- 22 -

a) elaboren leyes que garanticen el derecho a la información de conformidad con el principio, internacionalmente reconocido, de divulgación máxima; esa legislación establezca excepciones limitadas, obligaciones de divulgación activa de información, procedimientos claros y sencillos para formular solicitudes, un sistema de supervisión independiente y eficaz, y medidas de promoción adecuadas;

b) garanticen la aplicación eficaz del derecho a la información, asignando recursos financieros y humanos suficientes para las estructuras y sistemas necesarios para aplicar satisfactoriamente la legislación; velen por que el contexto jurídico general concuerde con el derecho a la información y lo respalde, entre otras cosas protegiendo la libertad de expresión y la libertad de prensa, estableciendo otros sistemas de divulgación, y ajustando las normas sobre el secreto al principio de divulgación máxima;

**a.2. Interamericana****36. La Convención Americana sobre Derechos**

Humanos establece en su artículo 13, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS DE TABASCOSA

Controversia Constitucional 3/2019

- 23 -

**37.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>23</sup> ha dicho:

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales a través de una amplia libertad de expresión y del libre acceso a la información (...) El actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático, es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático, se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (...) En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible.

## **b) Legislación y jurisprudencia nacional**

### **b.1. Constitucional**

**38.** El artículo 6º de la Constitución General establece, que toda persona tiene derecho al libre acceso a información

<sup>23</sup> Véase caso *Claude Reyes y otros v. Chile* (2008).

**Controversia Constitucional 3/2019**

- 24 -

plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**39.** Asimismo, dispone como principios fundamentales del derecho de acceso a la información pública, entre otros, los siguientes:

- a) Toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- b) En la interpretación deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- c) Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- d) Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- e) Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

**b.2. Local**

**40.** El artículo 7º de la Constitución Local establece que toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ

### Controversia Constitucional 3/2019

- 25 -

fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública.

**41.** Este derecho se definirá, entre otros, por los principios siguientes:

- a) El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito a la información.
- b) La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto.
- c) La obligación de transparencia del Poder Público o cualquier otra entidad que utilice, reciba o disponga de recursos públicos, en los términos de la ley.
- d) La administración, conservación y preservación de la documentación pública a través de mecanismos confiables, eficientes y eficaces.
- e) La constitución de un organismo público autónomo que será autoridad constitucional en la materia, independiente en sus funciones y decisiones, y profesional en su desempeño.
- f) Su actuación se regirá por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

**SEXO.** Resolución. Ahora bien, para resolver la controversia que nos ocupa deviene necesario analizar lo siguiente:

- **¿Procede la controversia constitucional?**

**Controversia Constitucional 3/2019**

- 26 -

**42.** La parte demandada alega la improcedencia de la acción de controversia constitucional local, en los términos de la fracción VII del artículo 36 de la Ley Justicia Constitucional Local, porque, a su juicio, resulta de la disposición prevista en el artículo 91, fracción IV, de la citada ley, en el sentido de que no es un acto de autoridad que afecte la constitucionalidad local en perjuicio de otra entidad pública, a partir de las razones siguientes:

a) El actor no comprueba de manera determinante con hechos y pruebas suficientes que la resolución haya afectado la constitucionalidad local en su perjuicio.

b) El actor no tiene legitimidad para impugnar el acto reclamado porque las resoluciones del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en los términos del artículo 128 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

c) La resolución no perjudica a la entidad pública porque solo constituye una garantía para cumplir con el deber de la Auditoría Superior del Estado de proporcionar la información pública solicitada.

**Controversia Constitucional 3/2019**

- 27 -

d) La controversia constitucional no es la vía para impugnar las resoluciones del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, si no existe un problema de invasión de esferas competenciales.

e) Las cuestiones de legalidad que se examinan sobre la procedencia del recurso de revisión en materia de acceso a la información, son improcedentes en el control constitucional local.

**43.** Es infundada la causal de improcedencia que alega la parte demandada, porque, a juicio de este Tribunal Constitucional Local, la causal por remisión expresa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 36 de la Ley Justicia Constitucional Local, exige una estricta aplicación de las cláusulas de la tutela judicial efectiva en la justicia constitucional local, para favorecer y no entorpecer el acceso de la acción de controversia constitucional, cuando no hay causa legal notoria, manifiesta e indubitable en sentido restrictivo: solo procede la improcedencia por las causas legales expresas, necesarias y justificadas.

- **La tutela judicial efectiva**

## Controversia Constitucional 3/2019

- 28 -

44. En primer lugar, los jueces constitucionales locales estamos obligados a la "*interpretación restrictiva* de las causas de improcedencia que solo serán las *estrictamente necesarias*", de conformidad con el artículo 154, fracción II, numeral 8, de la Constitución Local.

45. La cuestión del caso, por tanto, es determinar ¿si es *estrictamente necesario* declarar improcedente la acción porque no se prueba la afectación de la constitucionalidad local en perjuicio de la entidad pública?

46. Pues bien, por disposición legal expresa, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio y bajo el principio de interpretación estricta de las causas de inadmisión, tal y como lo establece el artículo 36, último párrafo, de la Ley Justicia Constitucional Local. Esta regla faculta a la instructora, incluso, a desechar de plano una demanda por controversia constitucional cuando hay motivo manifiesto e indudable de improcedencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley en cita.

47. Así, existe motivo manifiesto e indudable, a nuestro juicio, cuando existe norma expresa y terminante que configura la





PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Controversia Constitucional 3/2019

- 29 -

causal necesaria de improcedencia. Por ejemplo, cuando se trate de decisiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado porque este Tribunal Constitucional Local no puede revisarse a sí mismo; o cuando se plantea controversia contra actos concretos en materia electoral, porque son competencia del Tribunal Electoral Local; o porque hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia del procedimiento constitucional porque si los efectos violatorios cesan en forma clara, no hay razón de tutela constitucional; o cuando la demanda se presente fuera del plazo previsto en esta ley» porque no se puede dejar, por certeza legal, un plazo indefinido para impugnar los actos positivos (*artículo 96 de la Ley Justicia Constitucional Local*).

**48.** En todos estos casos de improcedencia necesaria, la ley fija una causal estricta que se debe valorar en forma restrictiva bajo el principio de proporcionalidad; es decir, limitar el acceso a la justicia, si y solo si, existe causa legal legítima, idónea y estrictamente razonable para impedir el acceso a la tutela judicial efectiva.

**49.** En el caso de la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 36 de la Ley Justicia Constitucional Local, porque resulte de alguna disposición como la que alega la responsable, prevista en el artículo 91, fracción IV, de la citada ley,

**Controversia Constitucional 3/2019**

- 30 -

en el sentido de que no es un acto de autoridad que afecte la constitucionalidad local en perjuicio de otra entidad pública, a juicio de este Tribunal Constitucional Local, la improcedencia debe ser clara, manifiesta e indubitable, porque en caso de que exista duda procesal se debe privilegiar la interpretación extensiva de la acción (pro tutela).

**50.** En efecto, los jueces constitucionales locales estamos obligados a la interpretación *más extensiva de la acción* para permitir el más amplio acceso a la jurisdicción, de conformidad con el artículo 154, fracción II, numeral 7, de la Constitución Local.

**51.** Esto quiere decir, a nuestro juicio, que el escrutinio judicial debe ser flexible para determinar la admisión de la demanda y así favorecer el libre acceso de la acción, en términos extensivos, antifomales y no restrictivos.

**52.** El canon extensivo de la acción exige, por lo tanto, la construcción de criterios de tutela judicial efectiva en donde, por ejemplo:



## Controversia Constitucional 3/2019

- 31 -

a) se interprete la admisión de una demanda más allá de las causales estrictas y previstas por la ley, de tal manera que la tutela judicial se amplíe a todo acto u omisión que pueda afectar la constitucionalidad local, en especial para proteger derechos de las personas.

b) en caso de duda procedimental, en lugar de inadmitir se privilegie la admisión de la demanda para que el debido juicio sea la oportunidad de conocer y resolver esas dudas procesales a la hora de resolver el fondo del asunto.

c) en ningún caso se inadmita la acción por resolver el fondo, de tal manera que las partes actoras ni siquiera tengan la oportunidad de ser escuchados por la instancia judicial, a partir de un juicio anticipado de la acción.

d) la admisión de una demanda de tutela constitucional se privilegie bajo criterios de antiformalismo, para evitar formas no esenciales que obstaculicen o dificulten la tutela judicial.

**53.** En el caso concreto, debe privilegiarse una interpretación extensiva de la acción de controversia constitucional porque el test de revisar la prueba de la afectación de la constitucionalidad local en perjuicio de la entidad pública,

## Controversia Constitucional 3/2019

- 32 -

implica en realidad examinar el fondo del asunto y, por ende, este Tribunal Constitucional Local no debe ni puede anticipar su juicio ni resolución de la procedencia de la acción sin estudiar, en forma exhaustiva, el fondo del asunto como deber de motivación judicial de la garantía de audiencia que exige un contenido mínimo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado en jurisprudencia firme.

**54.** De lo contrario, para la tutela judicial de una controversia constitucional por afectación de los principios de la constitucionalidad local se estaría exigiendo de manera excesiva y desproporcional que, para que proceda el libre acceso de la tutela, tengamos que resolver siempre el fondo del asunto de la violación alegada.

**55.** Es más, por la cláusula de antiformalismo (*artículo 154, fracción II, numeral 9, de la Constitución Local*) entendemos la obligación de los jueces constitucionales locales de privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales que son innecesarios, irracionales o inútiles para el acceso a la justicia.

**56.** Este escrutinio antiformal no debe hacerse de manera indebida para resolver el fondo de la procedencia de la



## Controversia Constitucional 3/2019

- 33 -

acción, porque al final entrar a analizar si existe o no una violación a la constitucionalidad local en perjuicio de la entidad pública, es una cuestión que debe resolverse al dictar la sentencia y no a la hora de declarar su procedencia.

57. En efecto, el antiformalismo es una metodología procesal para facilitar el acceso a la justicia analizando las formas del juicio que no sean esenciales, por desproporcionales, pero no es un escrutinio antiformal para negar el acceso a la justicia.

58. El criterio de antiformalismo procesal, por tanto, prohíbe denegar el acceso a la justicia por cuestiones que deben resolverse en el fondo del asunto, de tal manera que en lugar de impedir el libre acceso a la jurisdicción en caso de duda procedimental, se debe privilegiar su acceso para escuchar a las partes sobre si su pretensión es fundada o no.

- **La afectación de la constitucionalidad local.**

59. Por disposición legal, existen cuatro clases de controversia constitucional local entre las autoridades del régimen interior en donde el conflicto de poderes se rige, principalmente, por la invasión de competencias por territorio, materia, orgánica,

**Controversia Constitucional 3/2019**

- 34 -

conflicto de límites o cualquier otra del régimen de la autonomía local (*véase artículo 91 de la Ley Justicia Constitucional Local*).

**60.** La clase de controversia constitucional local que plantea el actor es diferente. Se trata de la cláusula abierta de "*cualquier acto de una autoridad que afecte la constitucionalidad local en perjuicio de otra entidad pública*", porque, a su juicio, el acto impugnado viola los principios constitucionales de legalidad y certeza que rigen su actuación como órgano constitucional, garante del derecho a la información pública.

**61.** En todas las clases de controversias constitucionales locales, la Ley Justicia Constitucional Local es clara y precisa en señalar que esos son tipos, causales o supuestos de la acción en donde una autoridad puede promover una Controversia Constitucional por conflicto de poderes locales. Pero no es una norma que regule en forma necesaria la improcedencia en sentido negativo, sino más bien se trata de una regla que debe ser interpretada para favorecer la acción de tutela judicial por controversia.

**62.** Luego no es razonable, a partir de la interpretación estricta de la improcedencia y la interpretación extensiva de la



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Controversia Constitucional 3/2019

- 35 -

acción, deducir un supuesto legal de improcedencia que no es claro, indubitable y necesario para limitar el acceso a la justicia constitucional local, cuando más bien es un supuesto de la acción que, en todo caso, deberá examinarse en el fondo del asunto por este Tribunal Constitucional Local.

**63.** Por tanto, resulta infundado que la parte demandada alegue que no es procedente la controversia constitucional local, porque no está probada de manera clara y suficiente la acción que, en todo caso, es una cuestión de fondo que este Tribunal Constitucional Local debe resolver con los hechos, agravios y pruebas que presente el actor.

**64.** En suma, lo que debe examinarse para la procedencia es si el actor cumplió con la carga procesal de precisar, con la causa de pedir, la clase de controversia constitucional local que ejerce con la pretensión de sus agravios. Este Tribunal Constitucional Local le corresponde favorecer la procedencia de la acción y resolver, por ende, el fondo del asunto en los apartados siguientes.

- **Principios constitucionales que rigen al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.**

**Controversia Constitucional 3/2019**

- 36 -

**65.** En la demanda, el actor alega de manera expresa que la controversia entre autoridades del régimen local por afectación de la constitucionalidad local en perjuicio de otra entidad pública, es el tipo de acción que alega conforme a sus agravios que estima por violación a los principios constitucionales locales de legalidad y certeza que rigen la actuación del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**66.** En efecto, el artículo 7º, fracción VII, numeral 4, de la Constitución Local establece que el órgano autónomo, protector del derecho a la información, se rige por los principios de constitucionalidad, *legalidad*, *certeza*, *independencia*, *imparcialidad* y *objetividad*.

**67.** Luego tanto el principio de legalidad como el de certeza son normas constitucionales locales que se alegan por el actor para fundar su controversia local. El primero significa que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, al resolver el acto reclamado, se debe ajustar en forma estricta a la ley tanto por sus facultades como por sus deberes que debe cumplir. Es válido, por tanto, cuestionar de ilegal el actuar del Instituto en mención si viola sus atribuciones legales o los contenidos que la ley establece para garantizar el derecho a la





PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Controversia Constitucional 3/2019

- 37 -

información pública o la protección de datos personales. Por la categoría de certeza se debe examinar cuando el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, con su resolución impugnada, afecta o no la predecibilidad que la ley clara, precisa y previa establece para saber a qué atenerse en el sentido, contenido, efectos o límites de un recurso de revisión de acceso a la información pública o protección de datos personales.

**68.** Estas dos cuestiones de la clase de controversia por afectación de constitucionalidad local en perjuicio de la entidad pública, a juicio de este Tribunal Constitucional Local, están debidamente alegadas por el actor. Podrán ser fundadas o no. Pero están explicitadas en su demanda como causa de pedir para que se justifique el tipo de controversia que se alega, sin que este Tribunal deba declarar su obvia improcedencia, sin resolver el fondo.

**69.** Además, para conocer del tipo de controversia constitucional por afectación al bloque de supremacía local no solo basta alegar violación de normas constitucionales locales, sino que es necesario que perjudique a la entidad pública según el artículo 91, fracción IV, de la Ley Justicia Constitucional Local.

**Controversia Constitucional 3/2019**

- 38 -

70. Esto quiere decir que el actor debe expresar el perjuicio en sus agravios que estima como pretensión principal a la esfera de sus atribuciones constitucionales que lo afectan. De igual forma, podrá ser fundada o no. Pero en el caso concreto existen agravios del actor muy claros para cuestionar la validez constitucional local de la actuación supuestamente indebida del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, por violación de legalidad y certeza, que presuntamente afecta a la entidad pública.

71. No es aplicable, por tanto, la cláusula de definitividad e inimpugnabilidad de las resoluciones del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para los sujetos obligados, prevista en el artículo 128 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que niega la procedencia de un recurso judicial, para declarar improcedente esta acción, pues en interpretación conforme de la constitucionalidad local<sup>24</sup> dicha norma secundaria debe entenderse solo para limitar el acceso a la jurisdicción ordinaria local según la cual las resoluciones del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública son inatacables y definitivas para darle certeza, firmeza y efectividad a la protección del derecho a la información pública o los datos

<sup>24</sup> Véase artículo 10 de la Ley de Justicia Constitucional Local.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Controversia Constitucional 3/2019

- 39 -

personales. Los sujetos obligados, por regla general, deben acatar, sin cuestionar judicialmente, las resoluciones del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (como última palabra por su autonomía constitucional), sin controvertirlas en instancias judiciales ordinarias. Pero no es aplicable para el acceso al control constitucional local, por la vía de la controversia entre poderes o derechos.

72. En efecto, la constitución local y su ley reglamentaria de la justicia constitucional local<sup>25</sup> establecen con valor de supremacía constitucional local la facultad de toda entidad pública, como lo es la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, de presentar controversias constitucionales locales contra órganos constitucionales autónomos, como lo es el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, que estime que violaron la constitución local en su perjuicio. Luego estas normas constitucionales locales no impiden el acceso a la justicia constitucional, porque ningún órgano local está exento del control de constitucionalidad local a través de sus procedimientos de la Ley de Justicia Constitucional Local<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> Véase artículos 7º, 9º, fracción VIII, 91, fracción IV y 93, de la Ley de Justicia Constitucional Local.

<sup>26</sup> Véase artículo 10 de la Ley de Justicia Constitucional Local

**Controversia Constitucional 3/2019**

- 40 -

**73.** En suma, si el actor alega violación a principios constitucionales locales en la actuación del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública que estima en su perjuicio, la acción de la controversia resulta procedente en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley Justicia Constitucional Local, a efecto de que este Tribunal Constitucional Local examine el fondo del asunto.

- **La trascendencia de la constitucionalidad local.**

**74.** Este Tribunal Constitucional Local, por disposición constitucional<sup>27</sup>, estima que al ser la controversia constitucional un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de la Constitución Local, bajo el principio de supremacía constitucional del régimen interno, el criterio de la trascendencia es relevante para examinar el fondo del asunto.

**75.** En el caso concreto, la naturaleza del acto reclamado implica el examen de la constitucionalidad local de una resolución del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública que pone fin a un recurso de revisión de una solicitud de

---

<sup>27</sup> Véase artículo 158 de la Constitución Local.



## Controversia Constitucional 3/2019

- 41 -

acceso a la información pública. Por ello tiene razón en parte la demandada al decir que el examen de constitucionalidad local de una resolución del Instituto en cita, no puede convertirse en un examen de mera legalidad.

**76.** Para ser fundada una controversia constitucional entre autoridades de régimen interno por afectación a la constitucionalidad local en perjuicio de otra entidad, debe existir una violación importante y trascendental que afecte de manera directa el principio de competencia de las autoridades en conflicto en por lo menos dos vertientes:

a) Porque la violación a las normas constitucionales locales afecta la competencia de la autoridad actora, especialmente en su función constitucional autónoma.

b) Porque la violación a las normas constitucionales locales afecta un derecho fundamental a proteger de manera local.

**77.** En consecuencia, el test de la trascendencia de la constitucionalidad local será una forma estricta que delimite las cláusulas abiertas que la Ley Justicia Constitucional Local establece para resolver el fondo de un asunto y así, por ende,

## Controversia Constitucional 3/2019

- 42 -

evitar un control de mera legalidad intrascendental y privilegiar el acceso relevante de la regularidad constitucional del régimen local.

78. Esta cuestión, por tanto, se examinará metodológicamente a la hora de revisar los agravios de la parte actora. No obstante ello, debe también tomarse en cuenta para examinar este juicio de trascendencia constitucional de una controversia constitucional local, los conceptos de importancia y trascendencia que la Suprema Corte de Justicia ha elaborado en su acuerdo general<sup>28</sup> e interpretación jurisprudencial en materia de amparos en revisión<sup>29</sup>, pues resulta una metodología jurídica aceptable que este Tribunal Constitucional Local podrá asumir para resolver no solo cuestiones procedimentales (cuando existan impropiedades notorias e indubitales en forma necesaria y estricta), sino también sustanciales para juzgar la trascendencia constitucional de una controversia local.

<sup>28</sup> Véase Acuerdo general número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, disponible en la red: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=2671&Clase=AcuerdosDetalleBL>

<sup>29</sup> Véase REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. FACTORES A CONSIDERAR AL EVALUAR LOS CONCEPTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, disponible en la red: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011653&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>



## Controversia Constitucional 3/2019

- 43 -

- **Conclusiones constitucionales.**

79. Para la procedencia de esta controversia constitucional local, no es necesario que se compruebe de manera determinante con hechos, agravios y pruebas suficientes que el acto reclamado haya afectado la constitucionalidad local en su perjuicio. Eso será, por regla general, un asunto de fondo. La carga procesal de la procedencia solo exige que el actor haga su pretensión como causa de pedir en alguna de las clases de controversias constitucionales previstas en el artículo 91 de la Ley Justicia Constitucional Local para que su demanda resulte procedente, salvo que existe de manera obvia, notoria e indubitable una causal de improcedencia, estricta y necesaria, que el instructor puede declarar en forma motivada.

80. El actor sí tiene legitimidad para impugnar el acto reclamado porque las resoluciones del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública no son definitivas e inatacables para el control de justicia constitucional local, sino solo para la jurisdicción ordinaria.

81. Para la procedencia de la acción no es necesario demostrar que el acto reclamado perjudica a la entidad pública, pues tal examen de trascendencia constitucional local

**Controversia Constitucional 3/2019**

- 44 -

corresponde en principio al fondo del asunto, sin perjuicio de examinar la importancia y trascendencia de la violación constitucional de manera flexible.

**82.** La controversia constitucional local no solo es la vía para impugnar las resoluciones del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública cuando exista un problema de invasión de esferas competenciales, sino también en cualquier otro que afecte la violación de una norma de la constitución local que tenga trascendencia constitucional en perjuicio de una entidad pública.

**83.** Las cuestiones de legalidad o de certeza que se examinarán por la constitucionalidad del recurso de revisión en materia de acceso a la información, son objeto del fondo del asunto y no de su procedencia.

**84.** En suma, la tutela judicial efectiva exige declarar procedente la presente acción para resolver en definitiva si el acto reclamado afecta o no una norma constitucional local que vulnera de manera importante y trascendental la esfera de competencia constitucional o de protección de un derecho fundamental que le



**Controversia Constitucional 3/2019**

- 45 -

corresponda a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- **¿Se viola la trascendencia constitucional local?**

**85.** El actor sostiene, como conceptos de violación del principio de legalidad y certeza de la actuación del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, los siguientes:

**a)** No es congruente lo determinado en la resolución emitida por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública con lo hecho valer por cada una de las partes tanto en el acto primigenio que son las actuaciones que dieron dentro del proceso de la presentación y contestación de la solicitud de información pública presentada ante la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior, como en los actos que se dieron de forma subsecuente en el recurso de revisión.

**b)** El actor alega que el hecho de haber entregado la información solicitada en una modalidad diversa a la requerida por el tercero interesado pero permitida por la ley, no viola el derecho de acceso a la información ni los principios que lo rigen y que consagra el artículo 89 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, por lo tanto, la Unidad de Transparencia no se negó a la entrega de la información, sino que vario la modalidad de su entrega con base en una disposición de ley que lo permite.

## Controversia Constitucional 3/2019

- 46 -

Agregando, que la ley de la materia exige que en el escrito de respuesta a la solicitud se expresen las razones que motivaron el cambio de modalidad, más no que se acrediten documentalmente cuestiones técnicas, como la capacidad de carga que soporta el sistema Infocoahuila.

c) Por la omisión de la responsable de señalar porque no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, así como de referir los preceptos legales en los que funda y motiva el supuesto estudio, pues, refiere la Auditoría, sí se configura la causa de improcedencia y sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado ya que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III del artículo 118 de la señalada Ley.

**86.** Los agravios son infundados. No solo porque no existe prueba que demuestre la violación al principio de legalidad o de certeza por parte de la responsable, sino porque, además, las pretensiones del actor en ningún caso tienen relevancia de trascendencia constitucional local para que se estime un perjuicio a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, en su esfera competencial constitucional, o bien, en su deber de proteger derechos fundamentales en el acceso a la información pública o protección de datos personales.

**87.** En efecto, en cuanto al **inciso a)**, este Tribunal Constitucional estima que, en el supuesto no concedido de existir



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Controversia Constitucional 3/2019

- 47 -

una incongruencia entre lo determinado en la resolución emitida por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública del Estado con la litis del procedimiento primigenio, no genera una violación al principio de legalidad o certeza por parte de la responsable.

**88.** Ello es así, pues la cuestión formal de estricta legalidad y certeza para saber si hubo o no incongruencias entre lo resuelto por la responsable y lo planteado en el proceso de solicitud de información, no es una cuestión de trascendencia constitucional local.

**89.** En efecto, no basta con pretender una violación formal a la ley o a la certeza en la actuación constitucional del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, sino que es necesario demostrar el perjuicio a la entidad pública, sea en su competencia constitucional o en la protección de un derecho fundamental que le corresponda conforme a sus atribuciones legales.

**90.** En relación al **inciso b)**, quienes esto resuelven consideran, que analizar si la forma en que se entregó la información pública solicitada por el tercero viola o no la Ley de Acceso a la Información Pública, y si las razones del cambio de

**Controversia Constitucional 3/2019**

- 48 -

modalidad de dicha entrega de información deben acreditarse, no es una cuestión de trascendencia constitucional local porque no se trata de revisar si la decisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública es correcta o no conforme a la ley, pues ello no revela el perjuicio de trascendencia constitucional a la entidad pública, sea en su competencia constitucional o en la protección de un derecho fundamental.

**91.** En consecuencia, como los procedimientos de acceso a la información pública no son de estricto derecho, este Tribunal Constitucional Local no es competente para examinar la decisión tomada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública respecto a la forma en que se debe entregar la información requerida y el acreditamiento o no de las razones por las que se debe entregar de cierta manera, si no tiene afectación constitucional más relevante en la esfera competencial o de protección de derechos fundamentales. Más aún cuando el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, por su función protectora de los derechos a la información y protección de datos personales, debe tener una amplia competencia constitucional para suplir la deficiencia de las solicitudes conforme a lo pretendido por la persona por los principios de máxima publicidad y estricta reserva o confidencialidad.



Controversia Constitucional 3/2019

- 49 -

**92.** Finalmente, en lo tocante al **inciso c)** el actor cuestiona la validez del acto reclamado porque considera que existe una omisión de la responsable de señalar porque no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, así como de referir los preceptos legales en los que funda y motiva el supuesto estudio, pues, refiere la Auditoría, contrario a lo que estimó el Instituto, sí se configura la causa de improcedencia y sobreseimiento contenido en la fracción III del artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, ya que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III del artículo 118 de la señalada Ley.

**93.** Este agravio es tan genérico e impreciso que impide a este Tribunal Constitucional Local examinarlo por el principio de trascendencia constitucional local, porque al final la ley establece catorce causales de procedencia de un recurso de revisión por las que se debería examinar este problema que, al final de cuentas, no tiene ninguna relevancia de supremacía constitucional local porque no se evidencia ningún perjuicio a la Auditoría Superior del Estado en sus atribuciones constitucionales o deberes de protección de derechos humanos.

## Controversia Constitucional 3/2019

- 50 -

94. En conclusión, no hay causa idónea ni suficiente para configurar la trascendencia constitucional local en la controversia local que presenta el actor.

**SEXTO. Decisiones.** Sin perjuicio de sistematizar por separado las tesis aisladas (*obiter dicta*), este Tribunal Constitucional Local, con base en los artículos 38 y 115 de la Ley de Justicia Constitucional Local en relación con el artículo 282 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, emite las siguientes tesis interpretativas para solucionar la *ratio decidendi* de los problemas constitucionales planteados a partir de los hechos, derechos y fundamentos de esta ejecutoria, en los términos siguientes:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LEGITIMACIÓN DE PERSONA ANÓNIMA PARA COMPARECER EN JUICIO (CLÁUSULAS DE INTERÉS SIN CAUSA NI IDENTIDAD PROCESAL).** En una controversia del derecho a la información pública, el tercero interesado que no se identifica en juicio con su nombre y apellido, ni con su domicilio, resulta una excepción a la necesaria capacidad procesal, a partir del principio constitucional de máxima publicidad y el carácter autónomo de dicho derecho. Luego resulta válida la forma anónima de comparecer en un juicio constitucional donde se discute el derecho a la información pública de personas que usan seudónimos en sus solicitudes. Si bien la regla general de la capacidad procesal exige identificar esos atributos de la persona, física o moral, para ejercer los derechos en juicio ante un tribunal (nombre y domicilio), lo cierto es que, por disposición constitucional, el derecho a la información pública se ejerce «sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización». Exigir tales requisitos de atributos de la persona contradice el principio de máxima publicidad y su acceso libre, sencillo y



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

### Controversia Constitucional 3/2019

- 51 -

antiformal. Por consecuencia, la persona que usando un pseudónimo, sin comprobar su identidad procesal (sin nombre, apellidos y domicilio), puede comparecer de esa forma anónima para ejercer su derecho a la información pública, porque al final de cuentas si la resolución le es favorable la información estará disponible a él y al público en general, que tienen ese derecho no solo jurídico sino legítimo y difuso a conocer toda la información pública que se deriva de la plataforma nacional de transparencia por el deber de las autoridades a documentar su información que expresa su función oficial. Pero, además, exigir que la persona anónima comparezca formalmente con sus atributos de persona (nombre y domicilio) significaría, por un lado, afectar su derecho «a buscar, recibir y difundir información pública» que no requiere justificar interés ni justificar la utilización de la información que la entidad pública debe proporcionar en forma pública, ni tampoco su identidad procesal (es de todos, sin necesidad de probar interés, causa o identidad a justificar); pero también, por el otro, implicaría una mala práctica ilegal que inhibiría el ejercicio de este derecho fundamental que, por lo regular, se hace de manera anónima para evitar represalias u hostigamientos de una entidad pública en contra de una persona que desea saber información pública. La naturaleza anónima de la persona en una solicitud de acceso a la información es una característica relevante a proteger para garantizar la máxima transparencia de las entidades públicas.

#### **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. PROCEDENCIA POR AFECTACIÓN DE BLOQUE DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOCAL EN PERJUICIO DE ENTIDAD.**

Existen cuatro clases de controversia constitucional local entre las autoridades del régimen interior en donde el «conflicto de poderes» se rige, principalmente, por la invasión de competencias por «territorio, materia, orgánica, conflicto de límites o cualquier otra del régimen de la autonomía local». En todas las «clases» de controversias constitucionales locales, la Ley de Justicia Constitucionales Locales es clara y precisa en señalar que esos son «tipos, causales o supuestos de la acción» en donde una autoridad puede promover una controversia constitucional por conflicto de poderes locales. Pero no es una norma que regule en forma necesaria la improcedencia en sentido negativo, sino más bien se trata de una regla que debe ser interpretada para favorecer la acción de tutela judicial por controversia. Por lo tanto, debe privilegiarse siempre una interpretación extensiva de la acción de controversia constitucional porque el test de revisar la prueba de la afectación de la constitucionalidad local en perjuicio de la entidad pública, implica en realidad examinar el fondo del asunto y, por ende, este Tribunal Constitucional no debe ni

**Controversia Constitucional 3/2019**

- 52 -

puede anticipar su juicio ni resolución de la procedencia de la acción sin estudiar, en forma exhaustiva, el fondo del asunto como deber de motivación judicial de la garantía de audiencia que exige un contenido mínimo de respuesta a la pretensiones de las partes. En suma, lo que debe examinarse para la procedencia, además de los presupuestos procesales necesarios, es si el actor cumplió con la carga procesal de precisar la clase de controversia constitucional local que ejerce con la pretensión de sus agravios.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. LA PRUEBA DE TRASCENDENCIA POR DEBERES COMPETENCIALES O PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.** De conformidad con el artículo 158 de la Constitución Local, al ser la controversia constitucional un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de la Constitución Local, bajo el principio de supremacía constitucional del régimen interno, el criterio de la trascendencia es relevante para examinar el fondo del asunto. Para ser fundada una controversia constitucional entre autoridades de régimen interno por afectación a la constitucionalidad local en perjuicio de otra entidad, debe existir una violación trascendental y relevante que afecte de manera directa el principio de competencia de las autoridades en conflicto en por lo menos dos vertientes: i) porque la violación a las normas constitucionales locales afecta la competencia de la autoridad actora, especialmente en su función constitucional autónoma; ó, ii) porque la violación a las normas constitucionales locales afecta un derecho fundamental a proteger de manera local. En consecuencia, la prueba de trascendencia de la constitucionalidad local será una forma estricta que delimite las cláusulas abiertas que la Ley de Justicia Constitucional Local establece para resolver el fondo de un asunto y así, por ende, evitar un control de mera legalidad innecesario y privilegiar el acceso de la regularidad constitucional del régimen local.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. DEBERES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Los sujetos obligados, por regla general, deben acatar las resoluciones del ICAI (como última palabra por su autonomía constitucional), sin controvertirlas en instancias judiciales ordinarias. Los procedimientos de solicitud de acceso a la información pública no son juicios de estricto derecho. Por el contrario, la categoría constitucional del acceso libre, antiformal y efectivo del derecho a la información pública exige que los sujetos obligados faciliten sus respuestas de manera





PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## Controversia Constitucional 3/2019

- 53 -

fundada y motivada. En consecuencia, la controversia constitucional no es la vía para cuestionar un problema de estricta legalidad sobre la fundamentación y motivación de una respuesta en la plataforma digital, sino más bien a partir de lo fundado y motivado el sujeto obligado puede controvertir lo resuelto por el ICAI, para alegar la violación pretendida que estima que afecta su esfera competencial o su deber de protección de derechos humanos.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. LAS RESOLUCIONES DEL ICAI PUEDEN ESTAR SUJETAS AL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL.** La constitución local y su ley reglamentaria de la justicia constitucional local (artículos 7º, 9º, fracción VIII, 91, fracción IV y 93, de la Ley de Justicia Constitucional Local) establecen con valor de supremacía constitucional local la facultad de toda entidad pública de presentar controversias constitucionales locales contra órganos constitucionales autónomos, como lo es el ICAI, que estime que violaron la constitución local en su perjuicio. Estas normas constitucionales locales no impiden el acceso a la justicia constitucional, porque ningún órgano local está exento del control de constitucionalidad local a través de sus procedimientos de la Ley de Justicia Constitucional Local.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. LA NATURALEZA INATACABLE E INIMPUGNABLE DE LAS RESOLUCIONES DEL ICAI SON PARA LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** En la controversia constitucional local no es aplicable la cláusula de definitividad e inimpugnabilidad de las resoluciones del ICAI para los sujetos obligados, prevista en el artículo 128 de la Ley de Acceso a la Información Pública que niega la procedencia de un recurso judicial, para declarar improcedente esta acción, pues en interpretación conforme del artículo 10 de la Ley de Justicia Constitucional Local, dicha norma secundaria debe entenderse solo para limitar el acceso a la jurisdicción ordinaria local según la cual las resoluciones del ICAI son inatacables y definitivas para darle certeza, firmeza y efectividad a la protección del derecho a la información pública o los datos personales. Los sujetos obligados, por regla general, deben acatar las resoluciones del ICAI por su autonomía constitucional, sin controvertirlas en instancias judiciales ordinarias. Pero no es aplicable para el acceso al control constitucional local, por la vía de la controversia entre poderes o derechos.

**DEBER CONSTITUCIONAL DE TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: CUMPLIR LAS RESOLUCIONES DEL ICAI COMO**

**Controversia Constitucional 3/2019**

- 54 -

**ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.** Si el ICAI estima que la respuesta no está fundada y motivada, todo sujeto obligado debe volver a dictar una nueva resolución para los efectos que indique el órgano garante como máximo órgano constitucional en la materia, por su deber como sujeto obligado de explicar su respuesta de manera clara, sencilla y suficiente. En el caso concreto, la ASE tiene el deber de acatar lo resuelto para cumplir con su deber de responder en forma fundada y motivada las solicitudes de acceso a la información, de manera sencilla y clara.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara **PROCEDENTE** pero **INFUNDADA** la Controversia Constitucional Local número **3/2019**, presentada por la Auditoría Superior del Estado de Coahuila contra la resolución del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública de fecha (19) diecinueve de septiembre de (2019) dos mil diecinueve dentro del recurso de revisión 692/2019.

**SEGUNDO.** Se declara la validez constitucional local del acto reclamado, en los términos y condiciones previstos en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, envíese esta sentencia al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su debida publicación.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Controversia Constitucional 3/2019

- 55 -

**CUARTO.** Certifíquese la firma por la Secretaría General de Acuerdos de todos los integrantes de este Pleno.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes para su debido cumplimiento, la Auditoría Superior del Estado de Coahuila deberá informar a este Tribunal una vez notificada la presente, el cumplimiento de la resolución dentro de los tres días siguientes a su notificación y désele la mayor publicidad por internet y redes sociales.

Así, por mayoría de siete votos lo resolvieron los Magistrados integrantes del Tribunal Constitucional Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, **MIGUEL FELIPE MERY AYUP (Presidente)**, **MARÍA DEL CARMEN GALVÁN TELLO (Instructora)**, **MARÍA EUGENIA GALINDO HERNÁNDEZ**, **MANUEL ALBERTO FLORES HERNÁNDEZ**, **JOSÉ IGNACIO MÁYNEZ VARELA**, **HOMERO RAMOS GLORIA** y **LUIS EFRÉN RÍOS VEGA**, con voto en contra de **GABRIEL AGUILLÓN ROSALES**, **CÉSAR ALEJANDRO SAUCEDO FLORES**, **MARÍA LUISA VALENCIA GARCÍA** y **JUAN JOSÉ YÁÑEZ ARREOLA**, en sesión celebrada el día (17) diecisiete de febrero de (2021) dos mil veintiuno, ante el Secretario General de Acuerdos **Licenciado GUSTAVO SERGIO LÓPEZ ARIZPE**, que autoriza y da fe.

Controversia Constitucional 3/2019

56



**Miguel Felipe Mery Ayup  
(Presidente)**



**María del Carmen Galván Tello  
(Instructora).**



**Manuel Alberto Flores Hernández**




**José Ignacio Máynez Varela**



**Homero Ramos Gloria**



**María Eugenia Galindo Hernández**



**Gabriel Aguilón Rosales**



**César Alejandro Saucedo Flores**



**Luis Efrén Ríos Vega**



**María Luisa Valencia García**



**Juan José Yáñez Arreola**



**Gustavo Sergio López Arizpe  
Secretario General de Acuerdos.**

En la misma fecha de la resolución, se incluyó en la lista de acuerdos. Conste.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Constitucional Local, hace constar que el día de hoy, concluyó el engrose de la resolución que antecede, pronunciada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en su carácter de Tribunal Constitucional Local, durante la sesión celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, en los autos de la Controversia Constitucional CC-3/2019.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LOCAL

LIC. GUSTAVO SERGIO LÓPEZ ARIZPE  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LOCAL



## MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

## FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

### I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO 50/100 M.N.).

### II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$730.00 (SETECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

### III. Publicación de balances o estados financieros, \$993.00.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

### IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,718.00 (DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,360.00 (UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$718.00 (SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

### V. Número del día, \$29.00 (VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

### VI. Números atrasados hasta 6 años, \$102.00 (CIENTO DOS PESOS 00/100 M.N.).

### VII. Números atrasados de más de 6 años, \$205.00 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.).

### VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$366.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

### IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$730.00 (SETECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

### *Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2021.*

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono: 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)

Página de Internet del Periódico Oficial: [periodico.sfpcocahuila.gob.mx](http://periodico.sfpcocahuila.gob.mx)

Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es](mailto:periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es)

Correo Electrónico para publicación de edictos: [periodico.oficialcoahuila@gmail.com](mailto:periodico.oficialcoahuila@gmail.com)

Paga Fácil Coahuila: [www.pagafacil.gob.mx](http://www.pagafacil.gob.mx)